

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



**Informe Jurídico sobre la Resolución N° 1928-2011-SUNARP-TR-L
(Disolución de sucursal de Sociedad Extranjera)**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional de Abogado

Autor:

Steven Hu Huang

Asesor:

Maximiliano Eduardo Salazar Gallegos

Lima, 2022

RESUMEN

El presente informe tiene como objetivo realizar un análisis jurídico registral y societario –bajo la legislación actual– de la Resolución N° 1928-2011-SUNARP-TR-L, en que el Tribunal Registral resolvió ordenar la inscripción de la extinción de una sucursal de sociedad constituida en el extranjero, cuya sociedad matriz se había extinguido previamente. Esto generó una situación que no se encontraba amparada bajo la normativa societaria y registral aplicable. En tal sentido, el Tribunal Registral argumentó la existencia de una imposibilidad jurídica por parte de la sucursal para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 402 de la Ley General de Sociedades, lo cual generaba un vacío del derecho que debería resolverse aplicando los principios generales del derecho, mediante la integración jurídica.

La resolución materia de análisis adquiere relevancia en tanto representa una realidad innegable para nuestro ordenamiento jurídico, en que nuevas situaciones empresariales superan la realidad o los supuestos regulados por la normativa vigente, debido al avance de la dinámica comercial. Al respecto, concluimos que la decisión del Tribunal Registral fue la acertada, pero que careció de un desarrollo jurídico suficiente que pueda dar a conocer su razonamiento y de esta manera evitar argumentos que puedan dar a entender una extralimitación del tribunal en su decisión. Por último, recibe importancia, puesto que abarcaremos diferentes aspectos del Derecho tales como el derecho societario, registral, mercantil y la teoría general del derecho para resolver la presente situación.

Palabras clave

[Sucursales – Integración del derecho – Derecho Societario - Extinción de sociedad matriz]

ABSTRACT

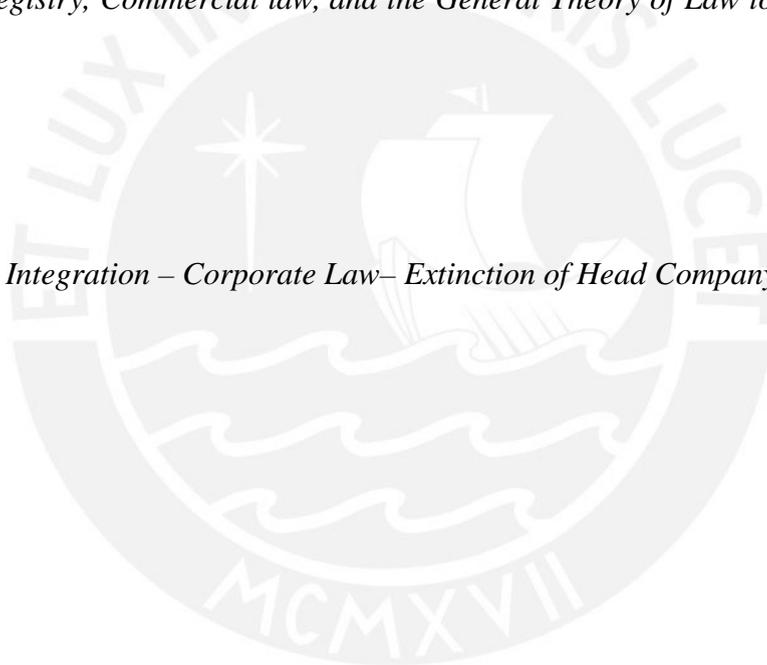
This report aims to provide a legal analysis based on Registry and Corporate Law –under the current legislation of Resolution 1928-2011-SUNARP-TR-L, in which the Registry Tribunal ordained the extinction inscription of a branch of a company incorporated abroad, whose parent company had been previously extinguished. This created a situation that was not

regulated by the applicable Corporate and Registry Laws. Thus, the Registry Tribunal argued the legal impossibility for the branch to fulfill the requirements stated by article 402 of the General Law of Corporations, which created a legal void to be solved in application of the General Principles of Law by the legal integration method.

The relevance of this resolution relies on the fact that it reflects an undeniable reality of our legal system, in which novel corporate situations are ahead of the regulations in force, due to the advances of commercial dynamics. We conclude that although the decision taken by the Registry Tribunal was correct, it lacked a sufficient legal development that could allow an understanding of their reasoning and thus avoid arguments that could imply an excess of the tribunal in its decision. Finally, it is important since we will cover different areas of Law such as Corporate, Registry, Commercial law, and the General Theory of Law to give light to this situation.

Keywords

[Branch – Legal Integration – Corporate Law– Extinction of Head Company]



ÍNDICE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN	3
III.	IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	4
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN	7
V.	ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO	8
1.	Consideraciones Preliminares	8
2.	Primer problema secundario: <i>¿Existe en el supuesto de Exxon Sucursal un vacío o laguna del derecho al no encontrarse regulado un mecanismo en la LGS o RRS?</i>	18
3.	Segundo problema secundario: <i>¿Cuáles son los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico peruano para resolver los vacíos o lagunas del derecho? ¿El Tribunal Registral cuenta con facultades para aplicar dichos mecanismos e instruir la inscripción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?</i>	22
4.	Tercer problema secundario: <i>¿El Tribunal Registral actuó correctamente al ordenar la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?</i>	32
VI.	CONCLUSIONES	38
VII.	BIBLIOGRAFÍA	40
VIII.	ANEXOS	44

I. INTRODUCCIÓN

El 9 de diciembre de 1997, el Congreso de la República del Perú promulgó la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades (en adelante, “LGS”), la cual entró en vigor el 1 de enero de 1998 y continúa vigente. El objetivo de esta norma fue establecer las pautas jurídicas esenciales que, de acuerdo con el contexto en que fue emitida, eran necesarias en ese momento histórico para un adecuado funcionamiento de las actividades comerciales, así como la construcción de diversos vehículos que puedan representar adecuadamente los intereses de la sociedad.

Sin embargo, en más de veinte años, la LGS no ha sufrido tantos cambios sustanciales para lo que nuestro contexto legislativo y político se encuentra habituado. En ese sentido, podemos afirmar que se encuentra en el grupo minoritario de normas que no han tenido modificaciones drásticas o actualizaciones en los últimos años. Como consecuencia de esta falta de actualización, al año 2022, lamentablemente, la LGS no resulta suficiente para responder a todos aquellos supuestos que las nuevas dinámicas comerciales generan.

Para efectos de este informe, analizaremos el artículo 21 de la LGS, el cual ha regulado la prerrogativa que tienen las sociedades constituidas en el Perú y en el extranjero para establecer sucursales a nivel nacional e internacional. A través de esta disposición, la LGS ha creado alternativas en beneficio de las sociedades nacionales y extranjeras para establecer nuevos puntos de apoyo y dar solución a la dispersión territorial que la propia actividad empresarial demanda. Ello con la finalidad de no tener que incurrir en mayores costos de transacción y de poder conservar la experiencia, reputación y respaldo económico ganados durante los años, en aras de proteger la inversión tanto en territorio nacional como extranjero.

En este contexto, el presente informe tiene como finalidad evidenciar la necesidad de una actualización de la LGS a la luz de las nuevas realidades del comercio internacional. En particular, la Resolución N° 1928-2011-SUNARP-TR-L (en adelante, la “Resolución”) [Anexo N°1] demostró la insuficiencia de la normativa actual en lo que concierne a la regulación de las sucursales en territorio nacional.

En dicha resolución, el Tribunal Registral acordó por unanimidad la inscripción de la extinción de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, cuando esta última sociedad matriz había sido extinguida previamente. El Tribunal Registral estableció que no era aplicable –para el supuesto analizado– lo dispuesto en el artículo 404 de la LGS con respecto a los requisitos para disolver, liquidar y extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero. No obstante, dicho pronunciamiento genera diversas interrogantes en relación con las facultades del Tribunal Registral, así como la corrección de su razonamiento para resolver dicho problema jurídico bajo la legislación actual. Todo ello se debe al conflicto jurídico aparente que se genera entre el control de legalidad de las normas aplicables (en este caso, el artículo 404 de la LGS) para la calificación y eventual inscripción en los Registros Públicos; así como los límites respecto a las facultades que tiene el Tribunal Registral al momento de pronunciarse sobre ello.

Finalmente, el presente informe se centrará, bajo la perspectiva de la legislación actual, en el análisis del siguiente problema principal: ¿es procedente la inscripción de la extinción de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, sin previamente cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades, el Reglamento de Registros Públicos y el Reglamento de Registro de Sociedades? A efectos de responder dicha interrogante, abordaremos, además, los siguientes problemas secundarios: (i) ¿Existe un vacío o laguna del derecho al no encontrarse regulado un mecanismo para extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero en que la sociedad matriz se ha extinguido previamente?; (ii) ¿Cuáles son los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico peruano para resolver los vacíos o lagunas del derecho? ¿El Tribunal Registral cuenta con facultades para aplicar dichos mecanismos e instruir la inscripción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?; y, (iii) ¿El Tribunal Registral actuó correctamente al ordenar la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?

II. JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que es materia de análisis adquiere relevancia para nuestro entorno jurídico en tanto nos presenta (i) una realidad innegable de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, una falta de adecuación de las normas a las nuevas situaciones que se presentan con el avance de la dinámica comercial; y, (ii) la aparente encrucijada jurídica a la que se ve expuesto el Tribunal Registral al no tener una solución expresa y literal en la LGS. Como veremos, el Tribunal Registral, en aras de salvaguardar la integridad de los Registros Públicos y sus finalidades, puede (y debe) emplear los principios generales del derecho –existentes en nuestro ordenamiento jurídico– para hallar una solución a dicha problemática bajo el marco legal vigente.

Asimismo, mediante el presente informe buscaremos analizar si desde la perspectiva de la Teoría General de Derecho, el Derecho Registral y el Derecho Societario, existe la posibilidad de que el Tribunal Registral utilice las diversas técnicas de integración jurídica para resolver el conflicto jurídico planteado. En ese sentido, se analizarán los siguientes puntos relevantes: (i) los alcances y naturaleza de las sucursales nacionales y extranjeras; (ii) la naturaleza y los alcances que tienen los tribunales administrativos para resolver los casos de su competencia ante deficiencias en la LGS; y, a partir de los puntos anteriores, (iii) determinar la posibilidad de extinguir la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, cuya sociedad matriz se ha extinguido previamente, así como la posibilidad de eximir a dicha sucursal de los requisitos establecidos en el artículo 404 de la LGS, cuya literalidad exige que la sucursal pase por un proceso de disolución y liquidación.

Por último, el informe evidenciará la necesidad de agilizar una reforma y adecuación de la LGS sobre la base de las nuevas tendencias y realidades del tráfico jurídico-comercial. Pretendemos demostrar así, las eventuales consecuencias que puede generar el desfase de la norma en el fomento de las inversiones y la afectación a la seguridad del tráfico comercial.

III. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Sobre la base del análisis de la Resolución, podemos establecer los siguientes antecedentes relevantes para el presente trabajo:

1. Con fecha 25 de octubre de 1998, ExxonMobil Exploration Investments Limited (en adelante, la “Sociedad Matriz”) estableció en el Perú, ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana, (en adelante, la “Exxon Sucursal”), cuya inscripción obra en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
2. De conformidad con el Certificado de Extinción de fecha 16 de septiembre de 2010 expedido por Registradora Central en Funciones del Commonwealth de las Bahamas, la Sociedad Matriz [Anexo N°2] se extinguió de conformidad con la Ley General de Sociedades Internacionales (*International Business Companies Act*).
3. En vista de la extinción de la Sociedad Matriz, con fecha 8 de junio de 2011, se solicitó al Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, la inscripción de la solicitud de extinción de sucursal. Sin embargo, mediante esquila de observación de fecha 10 de junio del 2011, la Registradora Pública de la Zona Registral IX – Sede Lima, Mery Luz Mendoza Gálvez [Anexo N°3] (en adelante, la “Registradora”), observó el título por los siguientes argumentos:

Para inscribir la extinción constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial el Peruano y en un diario mayor circulación (artículo 412 de la Ley General de Sociedades) [...]

Por otro lado:

a) No se ha acompañado el balance final – suscrito por contador público colegiado – ni su publicación (artículo 419 y 421 de la Ley General de Sociedades)

b) No se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sucursal. Se entiende que la persona encargada debe domiciliar en Lima (artículo 421 de la Ley General de Sociedades).

[...]

4. Contra la eschuela de observación, Exxon Sucursal presentó un recurso de apelación. En concreto, sostuvo los siguientes argumentos:
 - a) Ante la extinción de la Sociedad Matriz, los requisitos exigidos por la LGS resultarían inaplicables por tratarse de un imposible jurídico.
 - b) Como resultado de la extinción de la Sociedad Matriz, no existe órgano competente que pueda tomar el acuerdo de disolver o cancelar la sucursal, de conformidad con la LGS.
 - c) El registrador tiene facultades y competencia suficiente para calificar e inscribir los documentos enviados, de conformidad con el inciso k) del artículo 3¹ y el artículo 4 del Reglamento de Registro de Sociedades².
 - d) El presente supuesto es un vacío legal ante la ausencia de legislación que contemple la regulación o proceder ante la previa extinción de la sociedad principal frente a la sucursal. Por lo consiguiente, el registrador deberá recurrir a las técnicas de integración jurídica, en particular, el principio “*accessorium sequitur principale*”.
5. Con fecha 14 octubre del 2011, mediante la Resolución, el Tribunal Registral decidió revocar parcialmente las observaciones de la Registradora, bajo los siguientes argumentos:

¹ **Artículo 3.- Actos inscribibles**

k) De conformidad con las normas de este Reglamento y con la naturaleza jurídica que corresponda a cada forma de sociedad y a las sucursales, son actos inscribibles en el Registro: k) El establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas; y, [...]

l) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o este Reglamento.

² **Artículo 4.- Actos no inscribibles**

No son inscribibles en el Registro, entre otros señalados en este Reglamento:

- a) Los contratos asociativos previstos en la Ley;
- b) La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; los canjes y desdoblamientos de acciones u obligaciones; la constitución, modificación o extinción de derechos y gravámenes sobre las mismas, ni las medidas cautelares o sentencias que se refieran a las acciones u obligaciones;
- c) Las sentencias relativas a las deudas de la sociedad o sucursal;
- d) El nombramiento o elección de las Sociedades Administradoras por el fondo de inversión para que los represente, así como los demás acuerdos adoptados por los fondos de inversión de oferta pública o privada.

- a) A partir de los hechos del presente caso, el Tribunal Registral advirtió que se encontraba frente a una situación no regulada por la LGS, la cual no podía ser resuelta al tenor del artículo 404 de esta norma. Por lo mismo, no resultaba necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho artículo, debido a una imposibilidad material al no existir un órgano societario competente que pueda adoptar el acuerdo.
- b) El Tribunal Registral precisó que toda vez que el Registro había tomado conocimiento de la situación en la que se encontraba Exxon Sucursal, este no podía ignorar la necesidad de informar a los terceros sobre la nueva realidad de la sucursal, velando así por la seguridad del tráfico jurídico y evitando que la sucursal se pueda vincular con terceros cuando no cuenta con la protección y respaldo de la Sociedad Matriz.
- c) La sucursal carece de personería jurídica independiente de la Sociedad Matriz. Por lo tanto, al extinguirse la principal, carece de objeto la existencia de aquella, así como que siga realizando actividades o que sus representantes continúen ejerciendo funciones de representación.

Existe un vacío legal respecto a un determinado hecho que no ha sido previsto en nuestro ordenamiento jurídico aplicable. Por lo cual, el Tribunal Registral debía resolver el caso a través de técnicas de integración jurídica y los principios generales del derecho. En específico, recurrió al principio según el cual la existencia y naturaleza de las cosas accesorias siguen la suerte de la principal, el cual se encuentra recogido en el artículo 889 del Código Civil Peruano y el artículo 396³ de la LGS.

³ **Artículo 396.- Concepto**

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Problema principal: *¿Es procedente la inscripción de la extinción de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, sin previamente cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades, el Reglamento de Registros Públicos y el Reglamento de Registro de Sociedades?*

Primer problema secundario: *¿Existe un vacío o laguna del derecho al no encontrarse regulado un mecanismo para extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero en que la sociedad matriz se ha extinguido previamente?*

Segundo problema secundario: *¿Cuáles son los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico peruano para resolver los vacíos o lagunas del derecho? ¿El Tribunal Registral cuenta con facultades para aplicar dichos mecanismos e instruir la inscripción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?*

Tercer problema secundario: *¿El Tribunal Registral actuó correctamente al ordenar la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?*

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Problema principal: ¿Es procedente la inscripción de la extinción de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, sin previamente cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades, el Reglamento de Registros Públicos y el Reglamento de Registro de Sociedades?

El presente análisis estará dividido a través del desarrollo de los tres problemas secundarios, los cuales servirán de base para sustentar nuestra posición a favor sobre la decisión empleada por el Tribunal Registral.

1. Consideraciones Preliminares

En nuestro ordenamiento jurídico, las sucursales se encuentran reguladas a través de diversos artículos en la LGS. El primer alcance que nos ofrece la norma es el artículo 21, mediante el cual se establece la prerrogativa que tienen todas las sociedades constituidas en el Perú o en el extranjero para establecer sucursales u oficinas en territorios distintos al de la sociedad principal. En tal sentido, a través del artículo 396 de la LGS se define el concepto de sucursal en los siguientes términos:

Artículo 396.- Concepto

Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes.

Al respecto, Elías Laroza (2015, p.964) define a la sucursal como un establecimiento permanente, que no posee patrimonio ni personería jurídica independiente a la sociedad matriz. Ello se debe a que la sociedad principal es la responsable de las obligaciones que la sucursal pueda contraer en el ejercicio de sus labores comerciales. Por lo tanto, no podría concebirse –al tenor de la lectura del artículo 396 de la LGS– el concepto de sucursal ajeno al de matriz, al formar aquella parte de esta y carecer de independencia jurídica.

En esta misma línea, Percy Castle (2003. p.6) afirmó el carácter dependiente de la sucursal respecto de la sociedad matriz, cuya concepción –en palabras del autor– es aceptada unánimemente en la doctrina societaria y que también se desprende de la lectura del artículo 396 de la LGS. La sucursal nace de la sociedad matriz y es un *brazo* extendido en otro territorio diferente de la sociedad principal.

De acuerdo con Hundskopf (2003, p.15), un ejemplo que grafica la dependencia de la sucursal con la sociedad matriz se encuentra regulado en los artículos 405 y 406 de la LGS. Según estos, la sociedad absorbente deberá acoger a las sucursales de la sociedad absorbida, y el destino de la sucursal estará supeditado a las acciones de la sociedad matriz que decidió ser absorbida por la nueva sociedad matriz. Esta última será la nueva sociedad responsable por las acciones de la sucursal, es decir, todos aquellos actos que afecten de materia sustancial a la sociedad matriz se verán reflejados en la sucursal.

Además, es importante precisar que, si bien la sucursal posee cierta autonomía a nivel de gestión, siempre se encontrará subordinada a las instrucciones de los órganos societarios de la sociedad matriz. Ello se manifiesta tanto en el artículo 398 de la LGS, respecto de las sucursales de sociedades nacionales, como en el artículo 403 del mismo cuerpo normativo, aplicable a sucursales de sociedades constituidas en el extranjero.

Al respecto, el Tribunal Registral, a través de sus diversas resoluciones, también ha adoptado la naturaleza y carácter esencial con respecto a la definición de sucursal, la cual precisa (i) la carencia de personería jurídica; y, (ii) la autonomía de gestión y dependencia jurídica hacia la sociedad matriz. Todo ello se refleja a partir de las siguientes resoluciones:

Resolución N°2550-2016-SUNARP-TR-L

*La razón por la que la Ley General de Sociedades ni el Reglamento del Registro de Sociedades contemplan que la sucursal cuente con denominación o razón social, radica en que la sucursal no tiene denominación o razón social, **pues carece de personería jurídica independiente a su principal.** Y por ello, carece también de denominación o razón social independiente de su principal. [El énfasis es nuestro]*

Resolución N°068-2004-SUNARP-TR-L

*La sucursal conforme señala el artículo 396 de la Ley General de Sociedades, es el establecimiento secundario de una sociedad, que se encuentra ubicado en el lugar distinto a su domicilio y que tiene autonomía para la realización de los actos previamente determinados que se encuentren dentro de su objeto social. **Si bien gozan de autonomía para la realización de las actividades que constituyen su objeto, no son personas jurídicas distinta del principal. Por consiguiente, los bienes, derechos y obligaciones que contraiga la sucursal lo son de la sociedad.** [El énfasis es nuestro]*

Resolución N°404-2006-SUNARP-TR-L

*[...] **la sucursal carece de personalidad jurídica y por ello propiamente no puede tener objeto social propio, distinto de su matriz. Así, el campo de actividades de la sucursal se halal en función del principio de identidad con el objeto social de su matriz.** Este principio no implica que la sucursal tenga que llevar a cabo actividades que de forma plena agoten el objeto de la matriz, sino que por el contrario pueden quedar restringidas concretándose a determinadas operaciones siempre que se hallen incluidas en el mismo. [El énfasis es nuestro]*

Por lo tanto, podemos afirmar que la diferencia entre la sucursal y otros vehículos societarios recae en la dependencia que esta tiene frente a su sociedad matriz. Así, la existencia de la sucursal se encuentra supeditada a la existencia y a las directrices de la sociedad matriz. Si bien la sucursal y la sociedad matriz se encuentran físicamente separadas, ello no debe suponer la creación de una nueva persona jurídica para fines societarios y registrales. Esto se debe a que la sucursal solamente es un vehículo mediante el cual los empresarios buscan canalizar los diversos derechos y obligaciones hacia otros territorios distintos que de la sociedad principal. Si bien la sucursal tiene autonomía en la administración y gestión de sus operaciones, esto no significa un desplazamiento societario y jurídico de la misma, puesto que siempre deberá realizarlo dentro del parámetros que la sociedad matriz misma establezca. Ello es un punto esencial de lo que diferencia la sucursal de un establecimiento permanente secundario de facto. Es decir, en la sucursal la determinación de las facultades y la limitación de responsabilidad de la sociedad matriz frente a sus representantes se encuentran perfectamente paramétrico.

Ahora bien, la sucursal posee también otros elementos característicos que permite diferenciarla de otros vehículos societarios. Tal como lo establecen Martín Serkovic (2018, p.6) y Percy Castle (2003, p.8), otro elemento diferenciador es la autonomía en la gestión y facultad funcional para realizar sus operaciones. Consideramos que este aspecto es esencial –debido a la reducción de costos de transacción que ello implica– puesto que, si bien la sucursal posee un carácter dependiente a la sociedad matriz, esto no deberá traducirse en una dependencia que obligue a la sucursal a solicitar autorizaciones para cada mínima transacción que desee realizar. Por ello, al momento de establecer una sucursal, se nombra a un representante legal permanente, cuyas facultades se establecen expresamente y, de esta manera, pueda llevar de manera eficiente los objetivos de la sociedad matriz.

Ello también se puede evidenciar a través de la Resolución N° 410-2021-SUNARP-TR-L, cuyo contenido es el siguiente:

[...] de esta definición de pueden extraerse las características de una sucursal como son:

- *Establecimiento secundario, encontrándose subordinada de su matriz y con una vinculación permanente con está.*
- *Su ubicación es un lugar distinto al domicilio de la principal.*
- *Realiza determinadas actividades del objeto social de la empresa.*
- *Tiene representación legal permanente y goza de independencia de gestión en las actividades a desarrollar.*
- *Carece de personería jurídica independiente de su principal*

La sucursal no cuenta así con personería jurídica, por ello la principal le asigna un capital, esto es una dotación económica para la realización de determinadas actividades, capital que lo constituyen los bienes y derechos que no se convierten en patrimonio de la sucursal.

En virtud entonces que la sucursal no cuenta con personería jurídica, la responsabilidad de las actividades y obligaciones que en el desarrollo de sus actividades realiza, es asumida por la empresa principal, sancionando incluso el artículo 391 de la Ley General de Sociedad con nulidad toda disposición contraria.

Del tenor de la lectura del artículo 396 de la LGS y de lo establecido por el Tribunal Registral, podemos observar que las sucursales cuentan con las siguientes características que las diferencian de otros vehículos societarios:

1. Subordinación a la Sociedad Matriz. Tal como lo establece el artículo 396 de la LGS, la sucursal nace a partir de la decisión del órgano correspondiente de la sociedad matriz, con lo cual nos lleva al carácter subordinado que tiene la sucursal frente a esta. Dicho de otra manera, la sucursal –desde su génesis– nace y se desarrolla de acuerdo a lo que la sociedad matriz previamente configura para ella.
2. Ausencia de personería jurídica independiente de la sociedad principal o matriz. Según el artículo 396 de la LGS y las resoluciones anteriormente citadas del Tribunal Registral, la sucursal carece de personería jurídica. La sucursal nace como una necesidad –a partir de las necesidades económicas de las sociedades– de desplazarse a un territorio distinto de donde se encuentra la sociedad matriz para ejecutar y lograr nuevos objetivos económicos. Por lo tanto, bajo ninguna premisa se podrá afirmar que la sucursal –a nivel societario– y al estar en un lugar distinto que la sociedad matriz, cuenta de por sí con personería jurídica independiente a la sociedad matriz, la cual es su soporte esencial de existencia.

Es importante mencionar que, para efectos tributarios, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante, “SUNAT”) de conformidad con el Decreto Supremo N° 057-2009-EF – Texto único de Procedimientos Administrativos de SUNAT (en adelante, “TUPA SUNAT”), así como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09515-3-2017 e Informe N° 018-2020-SUNAT/7T0000, estableció que la sucursal será considerada como una *persona jurídica* independiente para efectos tributarios. Todo ello bajo el fundamento del inciso e) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta –cuyo contenido considera a la sucursal como una ficción legal– determina que las obligaciones tributarias se imputan a aquellas entidades constituidas en el exterior que cuenten con sucursales en el país. Sin embargo, la creación de esta ficción por la SUNAT responde a la necesidad de poder gravar las utilidades que genere la sucursal en el territorio nacional, que posteriormente serán destinadas hacia el extranjero. Cabe precisar que, para efectos del presente informe, la ficción legal creada por SUNAT responde a criterios propios del ámbito de su aplicación, lo que no interfiere con la finalidad registral ni societaria que pretende proteger la LGS.

- 3 La sucursal cuenta con independencia comercial. Tal como lo mencionamos anteriormente, la sucursal cuenta con cierto grado de independencia para las gestiones comerciales que desempeñe en el nuevo territorio donde es establecida. Dichas gestiones las realizará a través de un representante legal permanente, siempre dentro de los límites de las facultades otorgadas por la sociedad matriz. Todo se desprende de lo establecido en el artículo 396 de la LGS y de lo mencionado por el Tribunal Registral en la Resolución N° 410-2021-SUNARP-TR-L, en que el Tribunal resuelve sobre la supuesta dicotomía entre la subordinación societaria y la autonomía de gestión que poseen las sucursales.

La lógica detrás del establecimiento de sucursales responde a un carácter de eficiencia en el manejo de las operaciones, en el cual –para efectos comerciales y de gestión– la sociedad matriz le confiere ciertos poderes para que la sucursal, a través de su representante legal permanente, pueda ejecutarlos de la mejor forma. A manera de ejemplo, sucede algo similar con la autonomía de *gestión* que posee el gerente general al momento de ejercer su cargo. Es decir, su alto nivel de especialidad le confiere cierta independencia para desarrollar los fines y facultades que le otorgan los órganos colegiados de una sociedad, sin que ello signifique que tengan una independencia ajena a sus órganos superiores.

Esta dualidad entre la subordinación societaria y la independencia gestora se evidencia en la sucursal, la cual se encuentra supeditada a los parámetros y el marco de actuación general que le da la sociedad matriz, pero con cierta independencia gestora en su actuación comercial. Cabe precisar que esta independencia tiene que estar circunscrita al marco que la sociedad matriz establezca en cada caso, ya sea al momento del establecimiento de la sucursal o tras las modificaciones que se realicen. Es decir, la sucursal es el mismo ente jurídico que la sociedad matriz, por lo que las decisiones que pueda tomar la sucursal corresponden a la sociedad matriz.

- 4 Tiene un patrimonio sujeto a la Sociedad Matriz. Tal como lo señala el inciso 2 del artículo 403 de la LGS, así como los artículos 151 y 152 del Reglamento de Registro de Sociedades (en adelante, “RRS”), la sociedad matriz deberá asignarle a la sucursal un patrimonio específico para que pueda desarrollar sus actividades, sin la necesidad de acreditar dicha asignación ante el Registro. Por lo tanto, existe una presunción de veracidad con lo que se establece en el acuerdo de establecimiento de la sucursal y lo que la sociedad matriz declara al momento solicitar la rogatoria para el establecimiento de la sucursal.

En contraste, al momento de la constitución de una sociedad anónima, el capital social deberá acreditarse a través del certificado de sociedad en formación (en los casos de aportes dinerarios) emitido por una entidad bancaria. Ello se debe a que será la sociedad matriz quien asuma las obligaciones y será el garante frente a terceros por las obligaciones que la sucursal contraiga. Eso quiere decir que no existe la necesidad de acreditar el capital, tal como sí sucede en las sociedades anónimas. En tal sentido, no podrá interpretarse que dicha asignación de capital genera una persona jurídica diferente, puesto que dicho caudal proviene directamente de la sociedad matriz, la cual asumirá los compromisos en caso que dicho capital no pueda cubrir las obligaciones contraídas por la sucursal.

- 5 Responsabilidad solidaria de la Sociedad Matriz. De conformidad con el artículo 397 de la LGS, la sociedad matriz responderá de manera ilimitada y solidaria por los actos que ejecute la sucursal. Para ello, la norma estableció sancionar con nulidad cualquier pacto en contrario. Esto se debe a que la sucursal no es una persona jurídica diferente de la sociedad matriz, siendo la sociedad matriz y la sucursal una misma entidad y voluntad al momento de ejecutar sus operaciones o insertarse en el tráfico jurídico. La importancia de esta disposición responde a la naturaleza de la sucursal, la cual nace como un *brazo* o extensión de la sociedad matriz. De este modo, la responsabilidad solidaria e ilimitada de la matriz sirve como un mecanismo de protección de los acreedores y terceros que deseen involucrarse con la sucursal.

Un punto importante para la presente investigación es distinguir el tratamiento legal que tienen las sucursales de sociedades de entidades peruanas respecto de las extranjeras. Si bien comparten ciertas características entre ellas, discrepan en un punto esencial: la protección –en menor o mayor medida– con la que cuentan los acreedores o terceros de la sucursal (Beaumont Callirgos, 2007, p.35). Asimismo, poner en evidencia la falencia del capítulo de sucursales de nuestra LGS, puesto que el legislador cae en una contradicción entre la definición establecida en el artículo 396 de la LGS (respecto de la definición y esencia de la sucursal) asimilándola –para el caso de las sucursales de sociedad constituida en el extranjero– como una persona jurídica independiente.

Un ejemplo de ello se manifiesta en los requisitos que exige la LGS para el establecimiento y para la extinción de la sucursal en los Registros Públicos. Por un lado, de conformidad con el artículo 148 del RRS, para el establecimiento de una sucursal nacional solamente basta el

acuerdo del órgano competente de la sociedad matriz –mediante copia certificada– con el acuerdo de establecer la sucursal especificando como mínimo lo siguiente: (i) el acuerdo de establecer una sucursal y la individualización como tal; (ii) el nombramiento e identificación del representante legal permanente y sus facultades; (iii) el patrimonio asignado a la sucursal; y, (iv) el ámbito de desarrollo de sus actividades.

Por otro lado, en el caso de la sucursal de sociedad constituida en el extranjero, una primera aproximación la brinda el artículo 403 de la LGS, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 403.- Sucursal en el Perú de una sociedad extranjera

La sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, se establece en el Perú por escritura pública inscrita en el Registro que debe contener cuando menos:

- 1. El certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero;*
- 2. Copia del pacto social y del estatuto o de los instrumentos equivalentes en el país de origen; y,*
- 3. El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante legal permanente en el país; los poderes que le confiere; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país.*

Es importante señalar que, en el acuerdo de establecimiento de la sucursal, la sociedad matriz deberá, como mínimo, especificar lo siguiente: (i) el acuerdo de establecer una sucursal en el Perú; (ii) la denominación y agregado de “Sucursal del Perú”; y, (iii) el capital asignado de conformidad con el artículo 151 del RRS y el 403 de la LGS. Respecto a este último requisito, se trata de una asignación de carácter declarativo y no se tendrá que realizar ningún movimiento real para demostrar el capital asignado a la sucursal.

Como se ha señalado anteriormente, podemos anticipar que los requisitos y las exigencias para la constitución de una sucursal nacional en comparación con los de la sucursal de sociedad extranjera son mucho más laxos. Ello responde a la protección, alcances y lo oneroso que sería para los acreedores replicar hacia la sociedad matriz para oponer sus créditos. Pese a ser oneroso y complicado, es importante señalar que no es imposible que un acreedor nacional pueda replicar contra la matriz extranjera, todo dependerá de la configuración del contrato en el caso concreto, específicamente de la jurisdicción elegida por las partes para la resolución de potenciales conflictos, así como de los mecanismos que pacten para resolver cualquier desavenencia que pudiera surgir entre ellas.

Teniendo en cuenta la dificultad de oponer los créditos hacia la sociedad extranjera, la LGS refleja esta distinción en la manera en que se extingue una sucursal de sociedad extranjera a diferencia de una nacional. Así, para la extinción de una sucursal nacional solo basta el acuerdo del órgano competente de la sociedad matriz acordando la extinción de esta, acompañado, a través de una copia certificada, por el balance de cierre, consignando –en caso existan– las obligaciones que no pudieron ser cubiertas con los fondos de la sucursal y que estarán a cargo de la sociedad matriz.

Frente a esto, el RRS y la LGS no exigen ninguna prueba fehaciente para acreditar que realmente se ha realizado una liquidación como tal, puesto que existe una presunción de que ello ha sucedido. En general, para el tratamiento de la sucursal, el registro confía en la declaración jurada del representante legal o liquidador a cargo de que dicho procedimiento o el balance se ha ejecutado correctamente.

Sin embargo, para el caso de la sucursal de sociedad extranjera, la LGS ha contemplado un tratamiento totalmente distinto al añadir el procedimiento de disolución y liquidación, tratándola como una persona jurídica diferente. Este procedimiento se inicia con la inscripción del acuerdo de disolución tomado por el órgano competente de la sociedad matriz, en que (i) se añadirá a la denominación de la sucursal *en liquidación*; y, (ii) se nombrará al liquidador, quien asumirá la administración de la sucursal y realizará el procedimiento de liquidación detallado en el Título II de la Sección cuarta de la LGS.

Ello se manifiesta a través del artículo 404 de la LGS, que exige a la sucursal extranjera seguir las siguientes etapas:

Artículo 404.- Disolución y liquidación de la sucursal de una sociedad extranjera

La sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero se disuelve mediante escritura pública inscrita en el Registro que consigne el acuerdo adoptado por el órgano social competente de la sociedad principal, y que nombre a sus liquidadores y facultándolos para desempeñar las funciones necesarias para la liquidación. La liquidación de la sucursal hasta su extinción se realiza de conformidad con las normas contenidas en el Título II de la Sección Cuarta de este Libro.

Entendemos que el criterio adoptado por el legislador es de protección hacia los acreedores por la onerosidad y dificultad que supone oponer créditos frente a la sociedad matriz. No obstante, el supuesto en que se basa este artículo no refleja el carácter dinámico de las transacciones, en que las compañías transnacionales pueden cometer el error de extinguirse sin previamente cumplir con las formalidades de extinción de cada país en el que han establecido una sucursal. Si bien entendemos que es una situación que para el tiempo de elaboración de la LGS podría ser atípica, cada vez más las empresas transnacionales utilizan la sucursal como un primer *mecanismo* de acercamiento a nuevos mercados, con la finalidad de conocer y explorar nuevas oportunidades de negocio.

Dicho de otro modo, entendemos que –para el momento en que se creó la LGS– las operaciones comerciales de capital extranjero eran limitadas. En consecuencia, el legislador no consideró la evolución que podría tener el tráfico jurídico y las nuevas maneras de mitigar el riesgo de los acreedores frente a una sociedad extranjera. Mediante el presente comentario consideramos que una visión integral y sistemática de las diferentes áreas del derecho podría promover una solución a esta nueva realidad en el ámbito de las sucursales.

Otro ejemplo respecto a la contradicción y la unidad que tiene la LGS es el supuesto regulado en el artículo 395 de la LGS, en que se establece la posibilidad de que una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero pueda adoptar cualquier de las formas societarias reguladas por ley. No obstante, un punto que el legislador no advirtió es la naturaleza de las sucursales y los efectos de la transformación societaria, en los que no se extingue la personería jurídica de la sociedad por transformarse. Por lo tanto, bajo la lectura de dicho artículo, el legislador cae en una contradicción al tratar a la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero como una persona jurídica independiente, tal como en el mismo

supuesto de su extinción, exigiéndole el proceso de disolución y liquidación establecido para las personas jurídicas.

En atención a lo expuesto, es evidente que la LGS (concebida hace más de 20 años) en el capítulo referido a sucursales, se encuentra desactualizada respecto de la evolución de las exigencias y dinámicas del mercado. Precisamente, la reciente incorporación del artículo 21-A de la LGS, correspondiente a las sesiones no presenciales y ejercicio de voz y voto en juntas no presenciales, da cuenta del desfase de la legislación societaria con la nueva realidad comercial a la cual nos afrontamos. Asimismo, evidencia ciertas contradicciones en relación con la definición de sucursal –establecida en el artículo 396 de la LGS– respecto de las diversas instituciones societarias reguladas en LGS.

2 Primer problema secundario: *¿Existe en el supuesto de Exxon Sucursal un vacío o laguna del derecho al no encontrarse regulado un mecanismo en la LGS o RRS?*

De conformidad con el artículo 403 de la LGS, para extinguir una sucursal de sociedad constituida en el extranjero se debe seguir previamente el proceso de disolución y liquidación. Posteriormente, se podrá solicitar la extinción de la sucursal en el registro. Frente a ello, podemos apreciar que no existe un mecanismo concreto en la LGS o RRS que contemple la situación de Exxon Sucursal, puesto que existe una imposibilidad material y jurídica para tomar los acuerdos que exige la LGS. Ante ello, es importante determinar –tal como lo resuelve el Tribunal Registral en la Resolución– si la situación de Exxon Sucursal es un vacío o laguna jurídica, así como las consecuencias que trae consigo la determinación de uno u otro supuesto.

Al respecto, Marcial Rubio (2020, p.52) señala que la teoría de la integración jurídica ofrece diversos mecanismos y/o herramientas para resolver las situaciones o escenarios en que el ordenamiento jurídico no ha previsto una solución específica o no brinda claridad al respecto. Esto también ha sido comentado por Elmer Arce (2013, p.35), quien enfatiza la imposibilidad de generar un sistema jurídico perfecto, en el cual cada espacio y situación pueda ser prevista y regulada por nuestro ordenamiento.

Consideramos que dicha posición es correcta, pues resultaría materialmente imposible e inviable contemplar un sistema como tal. No obstante, ello no puede ser obstáculo para

establecer mecanismos y criterios que instruyan a los operadores jurídicos respecto a cómo enfrentar los vacíos o lagunas del derecho. Un ejemplo de lo anteriormente señalado lo ofrece el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:

Artículo 139.- Principios de la función jurisdiccional

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

8. *El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.*

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el Derecho

Consuetudinario.

Así, de acuerdo con este principio constitucional, el ordenamiento jurídico prevé una pauta clara para los operadores jurídicos ante situaciones de vacío o deficiencias legislativas y, de esta manera, ofrecer una solución jurídicamente viable a cada caso en concreto.

Ahora bien, tal como lo señalamos en el punto anterior, la situación de Exxon Sucursal no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento. Sin embargo, cabe preguntarnos si dicha situación se trata de una laguna o un vacío del derecho. Por un lado, Marcial Rubio (2020, p.58) define como vacío del derecho aquella situación que no se encuentra contemplada por el ordenamiento jurídico, pues por el contexto mismo o su naturaleza, su regulación no sería necesaria. En otras palabras, es un escenario que el legislador ha previsto voluntariamente no regular por su falta de trascendencia jurídica y social. Por otro lado, una laguna del derecho es el resultado de una omisión o falta de previsibilidad del legislador, la cual –por su relevancia y trascendencia jurídica y social– sí debió ser regulada por nuestro ordenamiento jurídico.

De acuerdo al citado autor (2020, p.60) existen tres supuestos en los que se puede considerar que estamos ante la presencia de una laguna del derecho: (i) cuando la situación no regulada tiene una racionalidad y *ratio legis* sustantivamente igual a otro caso; (ii) cuando la falta de regulación, podría implicar la vulneración de ciertos principios o derechos, en cuyo caso se deberá aplicar y recurrir a mecanismos de integración jurídica; y, (iii) cuando existe una norma genérica y vigente, pero que aún no puede ser aplicada ante la ausencia de reglamentación. Este último supuesto ha sido denominado como “laguna jurídica – técnica”. En resumen, la diferencia entre una institución y la otra es la relevancia jurídica y social que

tienen en nuestro ordenamiento, así como la trascendencia de las consecuencias que se puedan generar ante la ausencia de una respuesta por parte del ordenamiento jurídico.

Asimismo, en el expediente N° 047-2004-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que frente a la existencia de lagunas normativas se podrán utilizar diversas herramientas jurídicas, como es el caso de la analogía o métodos de integración jurídica para asegurar la plenitud jurídica de nuestro ordenamiento. Además, los operadores jurídicos podrán recurrir al inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 8 del Título Preliminar del Código Civil para otorgarle fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas.

Según Espinoza Espinoza (2002, p.183), la analogía y la interpretación jurídica son partes que se pueden complementar al momento de emplear la integración jurídica. En este sentido, Espinoza afirma lo siguiente:

No hay dicotomía entre interpretación e integración, ni entre analogía e interpretación extensiva. En realidad, se trata de dos momentos de la aplicación del derecho que forman parte estructural y funcionalmente, de un proceso fundamentalmente unitario.

Por lo tanto, consideramos que tanto la analogía como la interpretación de la norma general, en este caso, la definición que establece la LGS sobre sucursales, podría ser un punto esencial de partida para interpretar la verdadera naturaleza de las sucursales y a partir de ello –poniendo en contexto el escenario planteado–, generar una adecuada respuesta para prevenir distorsiones y amparar una realidad generada por nuestro tráfico comercial.

Atendiendo a lo anterior, consideramos que en el caso de Exxon Sucursal estamos frente a una laguna jurídica, en la medida que la falta de regulación de esta situación podría generar consecuencias perjudiciales para el ordenamiento jurídico. Si bien podría entenderse que la extinción de la matriz previa a la extinción de la sucursal ha sido generada por la falta de diligencia de los representantes o accionistas de Exxon Sucursal, consideramos que ello no tendría mayor incidencia para el presente análisis, puesto que ello conllevaría a un examen de responsabilidad que es merecedor de otro análisis. El derecho societario y registral deben velar por la unidad y congruencia entre los actos que se producen en la realidad y el registro

para proteger tanto los intereses de los demás individuos como la seguridad del tráfico comercial.

En ese sentido, las consecuencias que podría acarrear la falta de atención de este supuesto son las siguientes: (i) la afectación a los potenciales clientes y acreedores de la sucursal, los cuales confiarán en que esta aún cuenta con el respaldo de la sociedad matriz para contratar, perjudicándolos –en la práctica– al contratar con una entidad que no cuentan con respaldo alguno, siendo un peligro para la contratación mercantil; y, (ii) la responsabilidad que podría acarrear para los Registros Públicos al tomar conocimiento de una situación irregular y no utilizar los mecanismos que se encuentran a su alcance para informar y otorgar publicidad de dicho acto, y de esta manera prevenir actos irregulares o situaciones ilícitas que pudieran generarse por parte de los representantes de la sucursal.

Tal como se ha sostenido hasta este punto, consideramos que no se generaría a partir de la extinción de Exxon Sucursal una situación de inseguridad jurídica que pueda afectar a los acreedores y terceros que hayan contratado o contraten con la sucursal. Todo lo contrario: la existencia de la Sociedad Matriz es un evento de transcendencia fundamental que debe ser publicado en el registro con carácter de urgencia. De esta manera, los posibles acreedores pueden tomar acciones frente a los posibles créditos para evitar que el error causado por la Sociedad Matriz siga replicándose o agravándose en el tiempo. Caso contrario, seguirán contratando con una sucursal fantasma que no cuenta con mayor respaldo jurídico.

Si bien todas estas situaciones podrían provocar que los individuos no puedan hacer efectivos sus créditos por la ausencia de la sociedad matriz, consideramos que la extinción de la sucursal –apenas se tenga conocimiento de la extinción de la matriz– ayudaría a mitigar y eliminar mayores perjuicios para los acreedores. Además, es importante precisar que no puede considerarse bajo ningún supuesto que la utilización de las técnicas de integración jurídica suponen la *creación* de derecho. Ello en la medida que lo que realmente se está realizando es la interpretación e integración de manera sistemática de la naturaleza de la institución sobre la base de los diferentes principios generales del derecho. Todo ello con la finalidad de dar sentido a la norma y buscar una salida acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es importante acotar que el Tribunal Registral detalló en el numeral 8 de la Resolución lo siguiente:

[...] este colegiado comparte la opinión de que al existir un vacío legal respecto de un terminado supuesto de hecho que no ha sido previsto por nuestro ordenamiento jurídico resulte aplicable, vía integración jurídica, los principios generales del derecho [...].

Respecto a ello, consideramos que el tribunal empleó de manera incorrecta el término “vacíos del derecho”. En su lugar, debió referirse al término *lagunas del derecho*. Debido a que, en caso se trate de un supuesto de vacío de derecho –tal como lo hemos explicado en párrafos anteriores–, caería en una contradicción. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, consideramos que se trata de una laguna del derecho, la cual deberá resolverse a través de los métodos de integración jurídica. Adicionalmente, y como explicaremos más adelante, el Tribunal Registral debió fundamentar y explicar de manera más detallada en la Resolución, los argumentos que sostienen la presencia de una laguna del derecho para el presente caso.

3 Segundo problema secundario: *¿Cuáles son los mecanismos que establece el ordenamiento jurídico peruano para resolver los vacíos o lagunas del derecho? ¿El Tribunal Registral cuenta con facultades para aplicar dichos mecanismos e instruir la inscripción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?*

Como hemos señalado en el punto anterior, el escenario ante el que se encuentra Exxon Sucursal es el de una laguna jurídica, cuyo supuesto –de conformidad con las consecuencias y circunstancias de la dinámica comercial actual– demanda una respuesta o solución por parte de nuestro ordenamiento jurídico, en este caso específico del Tribunal Registral. Ante ello, es importante establecer qué mecanismos o herramientas existen bajo nuestra legislación para resolver los casos de vacíos o lagunas del derecho. Cabe precisar que, por la naturaleza del presente informe, detallaremos concretamente los mecanismos que se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico peruano para resolver los vacíos o lagunas del derecho y si dichas herramientas pueden ser utilizadas por el Tribunal Registral.

En un primer momento, es importante traer al análisis el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

8) El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

[...]

Este establece como un primer mecanismo defensa frente a las lagunas y vacío del derecho, la aplicación de los principios generales del derecho y la costumbre, así como la no utilización de la analogía para la ley de carácter penal y normas que puedan restringir el ejercicio de algún derecho. En tal sentido, una primera aproximación sobre los mecanismos válidos y reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico es la utilización de los principios generales del derecho y la analogía (con ciertas limitaciones).

Asimismo, el Código Civil Peruano establece en el artículo IV del título preliminar, la prohibición de utilizar la analogía para las normas que establecen excepciones y restringen derechos. No obstante, se encuentra reconocida válidamente para todos aquellos supuestos –que no se encuentran regulados– que sustancialmente tienen la misma naturaleza, por lo que su consecuencia jurídica debería tener el mismo desenlace.

De la misma manera, por el ámbito en que desarrolla el presente caso, es relevante el artículo VIII del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, “LPAG”) que establece que los entes administrativos deberán resolver las cuestiones que les competan, aún cuando exista deficiencias en la norma. En dicho caso deberán aplicar los principios del procedimiento administrativo y otras fuentes supletorias que nuestro ordenamiento jurídico ampare, siempre que sea compatible con la naturaleza y finalidad de tanto de la propia entidad administrativa, así como la institución jurídica en cuestión. Frente a esto, consideramos que este último detalle de la norma es relevante, puesto que cada vez que se pretenda utilizar un principio, fuente o método de integración jurídica debe analizarse desde la naturaleza de la institución que se pretende integrar o interpretar.

Por lo tanto, podemos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con las normas anteriormente citadas, las herramientas que se encuentran disponibles para resolver

supuestos en que nos encontramos ante vacíos o lagunas del derecho son las siguientes: (i) la aplicación de los principios generales del derecho; y, (ii) la analogía, con cierto grado restrictivo para los supuestos de aquellas normas que establecen excepciones y para aquellas de carácter penal. Bajo estos métodos se busca realizar una adecuada integración de las normas para dar una solución a aquellos supuestos no amparados expresamente en nuestro ordenamiento, pero que buscan obtener y armonizar soluciones en favor de la sociedad, o en este caso, de los administrados.

Ahora bien, desarrollados los mecanismos que nuestro ordenamiento ampara para hacerle frente a los vacíos y lagunas del derecho, es importante desarrollar la naturaleza tanto de la Superintendencia de los Registros Públicos como las facultades que tiene el Tribunal Registral. Ello con la finalidad determinar si es que dentro del espectro de sus facultades y alcances pueden también utilizar dichas herramientas para enfrentar aquellas situaciones que se les presentan en el ámbito de su competencia y especialidad.

La Ley N° 26366, Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, tiene como gran finalidad resguardar y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral, a través de los diferentes principios, normas y reglamentos que guían la diversas etapas y funciones del procedimiento registral. Asimismo, establece en su artículo 3 las garantías del mismo sistema nacional, en que destaca la seguridad jurídica de los derechos que se fían en la fe del propio registro. Por lo tanto, tiene como una de las grandes responsabilidades publicitar –dentro del marco legal vigente– aquella información que pueda cambiar o modificar aquellos derechos que se amparan en la propia fe que el registro les otorga.

Bajo este contexto, el Tribunal Registral, creado a través del Decreto Supremo N° 135-2002-JUST, es un órgano colegiado –conformado por tres vocales– que resuelve en segunda instancia no contenciosa y última instancia administrativa las apelaciones que planteen los administrados en contra de las decisiones que puedan realizar los registradores públicos. Dentro de sus principales funciones, las cuales se encuentran reguladas mediante su Reglamento de Organización y funciones de SUNARP –Decreto Supremo N° 012-2013-JUS – se encuentran las siguientes:

Artículo 57°. - Son funciones del Tribunal Registral:

1. Conocer y **resolver los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias de inscripción y de publicidad registral de los Registradores y Certificadores Registrales,**

según corresponda. [El énfasis es nuestro]

[...]

7. **Ejercer las demás funciones inherentes a su naturaleza** o que le sean asignadas por la Superintendencia. [El énfasis es nuestro]

Asimismo, es importante traer a colación el artículo 32 del Reglamento General de Registros Públicos (en adelante, “**RGR**”), cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

[...]

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, **se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;** [El énfasis es nuestro]

[...].

Frente a este punto, es importante tener en cuenta que, el control de legalidad que realizan tanto los registradores como el Tribunal Registral al momento de calificar el título no debe basarse en un parámetro literal de la norma aplicable. Por el contrario, el control de legalidad –sustentado inicialmente en el principio de legalidad– debe involucrar una interpretación tanto del supuesto en concreto como de la norma aplicable a cada caso. Es decir, el principio de legalidad que enmarca la actuación de la autoridad administrativa no es un fin en sí mismo, sino el medio que la propia norma establece como límite de actuación de la autoridad administrativa. Por lo tanto, el acto de “comprobar” al que se refiere el literal d) del artículo 32 del RGR debe entenderse como la posibilidad que mantiene la autoridad para interpretar la situación en concreto y la norma aplicable a dicho caso y en virtud de ello verificar si dicha interpretación se encuentra dentro de las facultades o marco conferido por nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho esto, en relación con lo que señala el inciso 7 del artículo 57 del Reglamento Organización y Funciones (en adelante, “ROF”) de SUNARP, el Tribunal Registral deberá desempeñar, dentro del ámbito de sus funciones, todas aquellas que le sean inherentes a su naturaleza. Para determinar cuáles son dichas funciones es importante realizar una lectura conjunta del ROF y la LPAG, norma esencial para la labor interpretativa y la cual es aplicable para todo tribunal que pertenece a una entidad administrativa como SUNARP. Todo ello se sustenta en el Informe N° 012-2017-PCM-SGP.SEIT emitido por la Secretaria de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros, en que se establece lo siguiente:

Cabe señalar, que toda entidad pública comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, está sujeta a considerar los principios señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la norma citada, como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, así como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. [...]

En virtud de la normativa citada, y conforme lo dispuesto en el anexo 2 del Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, la SUNARP es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Por ende, le es aplicable lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, si bien para la fecha de que se emitió la resolución la aplicación de la LPAG era de carácter supletoria, actualmente, la aplicación de la LPAG.

Ante ello, Morón (2017, p.302) en esta misma línea, afirma la existencia de un cambio de perspectiva de lo que se venía entendiendo de la LPAG y su carácter “común”, más no su carácter “general”, lo cual se sustenta en la exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1272:

Cabe anotar que con las modificaciones efectuadas en lo referido al ámbito de aplicación de la LPAG se busca, tomando en cuenta las experiencias vividas en nuestro país en estos últimos años, disponer que esta norma contenga disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regule todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Asimismo, se tiene como finalidad que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no impongan condiciones menos favorables a los administrados que aquellos regulados en la LPAG.

Respecto a ello, Arana Ñique (2017, p. 6), establece que:

La primera y más importante consecuencia lógica que se deriva de la modificación del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es que las disposiciones consagradas en dicha ley constituyen un común denominador de toda actuación de la Autoridad Administrativa; es decir, las condiciones contempladas en dicha ley suponen ahora un mínimo normativo que deberá ser observado por todas las entidades que conforman la Administración Pública. Ello implica que [...] la Administración deba garantizar que en sus diversas actuaciones no se impongan a las administradas condiciones menos favorables que las previstas en la Ley 27444.

Frente a ello, para el momento en que se emitió la Resolución, las reglas de la LPAG eran de aplicación supletoria frente a los procedimientos especiales (siendo el procedimiento registral un procedimiento especial de conformidad con el artículo 2009 del Código Civil). No obstante, posteriormente, a partir de la modificación del artículo II de la LPAG, se incluyeron los procedimientos especiales, tal como lo podemos apreciar en el siguiente cuadro:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL	
Sin modificación (11 de abril de 2001)	Con modificación (21 de diciembre de 2016)
<p>Artículo II. – Contenido</p> <p>[...] <u>Los procedimientos especiales</u> creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, <u>se rigen supletoriamente por la presente Ley</u> en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distintos [...]</p>	<p>Artículo II. - Contenido</p> <p>La presente le contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, <u>regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.</u></p>

	Las leyes que crean y regulan <u>los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.</u> [...]
--	---

Dicho ello, la aplicación de la LPAG es una herramienta esencial para determinar si las facultades del Tribunal Registral, su ámbito de aplicación y los mecanismos que utilizaron para evaluar si la situación de Exxon Sucursal se encontraba dentro de los límites de un tribunal de naturaleza administrativa, debido al carácter y/o posición que ocupa dentro de los poderes del Estado, en específico, dentro del Poder Ejecutivo.

Por lo tanto, las normas de la LPAG son totalmente aplicables y son elementos esenciales para conducir el adecuado funcionamiento y ejercicio de sus decisiones. Para ello, debemos tener en cuenta los siguientes artículos de la LPAG, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. *Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.*
2. *Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.*

Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

[...]

2. *Son fuentes del procedimiento administrativo:*

[...]

2.1. *Las disposiciones constitucionales.*

[...]

2.8. *Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.*

2.9. *Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.*

2.10. *Los principios generales del derecho administrativo.*

[...]

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

[...]

1.4) Principio de razonabilidad. - *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

[...]

1.6. Principio de informalismo. - *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público*

[...]

Si bien el presente trabajo no tratará de realizar un desarrollo exhaustivo en materia administrativa, consideramos importante traer a colación la importancia de la LPAG para delimitar y comprender las funciones y alcances del Tribunal Registral. Tal como señala

Morón (2017, p.308), los principios (incluyendo los del procedimiento administrativo y los generales del derecho), sirven de insumo para que las autoridades cubran aquellos vacíos a los que puedan enfrentarse al momento de interpretar la norma correspondiente. La idea es que, a partir de la utilización de los principios, pueda generarse un criterio jurídico coherente que resuelva y atienda el interés del caso en concreto.

Ello también se puede evidenciar en el artículo VIII del título preliminar de la LPAG, en que se obliga a la administración a pronunciarse aún cuando la norma aplicable sufra de imperfecciones implícitas tales como los conflictos de normas de distintas jerarquías, el desuso frente a la realidad, entre otras. Asimismo, la LPAG contempla la posibilidad que tienen los tribunales administrativos (en este caso, el Tribunal Registral) de considerar la constitucionalidad de una ley en sentido material, así como evaluar las potenciales consecuencias jurídicas dentro de su ámbito de competencia que pudieran afectar a los derechos constitucionales de terceros.

Esto se respalda en el Expediente 3741-2004-AA/TC, en el cual se indica que todo tribunal tiene la potestad de preferir la constitución e inaplicar para el caso concreto una disposición de carácter infraconstitucional. Para ello, deberá cumplir con el ámbito subjetivo y objetivo. El ámbito subjetivo se refiere a la capacidad del tribunal, es decir, que sea un órgano colegiado dentro de la administración, en este caso, el tribunal registral. El ámbito objetivo exige la manifiesta vulneración de algún derecho fundamental de los administrados. Frente a lo último, consideramos que la vulneración de derechos fundamentales afectaría no solo al administrado que está solicitando la rogatoria de acto, sino a todos aquellos que puedan verse perjudicados ante la falta de intervención por parte de los Registros Públicos.

Dicho ello, consideramos que el ámbito de aplicación del Tribunal Registral sí permite la utilización de diversos métodos de integración jurídica frente a las deficiencias que la norma misma pueda tener. Ello se presenta en la situación de Exxon Sucursal, pues no existe un mecanismo concreto para extinguir una sucursal desnaturalizada. Más aún, lo cierto es que las consecuencias jurídicas de no realizar este trabajo de integración podrían agravar más la situación. Esta labor interpretativa se debe realizar a través de la aplicación conjunta del reglamento del Tribunal Registral y los artículos anteriormente mencionados de la LPAG, cuya aplicación es obligatoria y forma parte de un piso esencial en pro de los administrados.

Ahora bien, tal como lo adelantamos párrafos anteriores, si bien la actuación del Tribunal Registral fue la adecuada, es decir, atender y buscar una salida frente a la presente situación, consideramos que careció de un sustento adecuado y detallado sobre la aplicación de los principios, el alcance de sus facultades y, lo más importante, las consecuencias que podría desencadenar frente a terceros el no incorporar dicha información a la partida electrónica de la sucursal. Ello en la medida que, si bien es un buen punto de partida la aplicación del principio *Accesorium Sequitur Principale*, consideramos que este es uno de los argumentos para entender la naturaleza de la sucursal, mas no para justificar su ámbito de actuación frente al mismo.

Asimismo, consideramos que en la interpretación sobre las deficiencias de las normas no debe entenderse solamente al procedimiento registral en sí, sino también a las normas materiales que forman parte de la evaluación integral del ámbito de aplicación de cada entidad. En este caso, los Registros Públicos, a través de sus registradores y el Tribunal Registral, realizan una labor de análisis material de lo establecido en cada norma material. Por lo tanto, deberemos entender que las fuentes se encuentran dirigidas para las actuaciones de la función administrativa del Estado y del procedimiento administrativo, lo cual inherentemente se encuentra vinculado con aquellos imprevistos que pueda generar la norma material en cada situación en específico.

Ahora bien, partiendo de la premisa en que nos encontramos ante una situación no regulada en nuestro ordenamiento jurídico, es importante verificar si la actuación del Tribunal Registral vulnera o es incompatible con la normativa registral pertinente. En específico, consideramos que es importante tener en cuenta el inciso k) y l) del artículo 3 y el artículo 4 del RRS, en que se establece que son actos inscribibles todos aquellos actos que modifiquen el contenido de los asientos registrales. Por lo cual, no existe un impedimento para su inscripción en el sentido que ha sido incluido dentro del espectro de acto inscribible y no ha sido considerado tampoco como un acto no inscribible.

Frente a ello, el segundo precedente de observancia obligatoria aprobado en el CCXLVII Pleno Del Tribunal Registral, respaldado en las resoluciones N° 1115-2021-SUNARP-TR del 23 de julio del 2021 y N° 1170-2021-SUNARP-TR del 26 de julio 2021, ha señalado lo siguiente:

No constituye acto no inscribible el acto cuyo título sufre de algún defecto de fondo o forma para su configuración, sino cuando este no ha sido incluido por la normativa como acto inscribible en el Registro. [El énfasis es nuestro]

Frente a ello, es evidente que la situación de Exxon Sucursal se encuentra dentro de algún defecto para su configuración. No obstante, ello no niega que dicha situación pueda considerarse como un acto no inscribible y se les prohíba el ingreso a los Registros Públicos. En ese sentido, las consecuencias de su no inscripción podrían afectar el interés de posibles terceros al momento de contratar con la sucursal, pues se crearía una inconsistencia registral en que la situación real de la sucursal no se encuentra reflejada en la realidad registral.

Esto evidentemente es una preocupación de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se manifiesta a través de la Décima Disposición Transitoria de la LGS y el Decreto Legislativo N° 1427, en cuyo caso se regula la extinción de sociedades por prolongada inactividad. Si bien esto es aplicable para personas jurídicas societarias, lo que podemos rescatar es el interés por parte del ordenamiento jurídico en establecer una salida para mantener uniforme la situación real con la registral, depurando así aquellas sociedades *fantasmas* que se encuentran en el registro sin sustento alguno.

Es importante precisar que, tal como lo señala el Decreto Legislativo N° 1427, ni los acreedores ni terceros se verán perjudicados por la extinción de estas sociedades en los registros correspondientes. Frente a ello, consideramos que este mismo razonamiento podría trasladarse para el caso de Exxon Sucursal, en que se tiene una sucursal desnaturalizada y que puede adoptar o el camino de seguir contratando, perjudicando a terceros, o simplemente discontinuar sus operaciones. Respecto a uno u otro escenario, el Tribunal Registral debe (i) amparar y salvaguardar los diversos derechos que se puedan ver vulnerados de personas que potencialmente contraten con la sucursal; y, (ii), depurar y mantener de manera eficiente la consistencia de los registros.

4 Tercer problema secundario: *¿El Tribunal Registral actuó correctamente al ordenar la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, sucursal peruana?*

Frente a la presente interrogante, consideramos que la decisión tomada por el Tribunal Registral fue la correcta. No obstante, la argumentación o la manera en cómo sustentó su posición o la solución al problema no fue la adecuada. Consideramos la necesidad de un análisis y justificación más exhaustivos en lo referido a los propios hechos del caso, la naturaleza jurídica de la sucursal y la garantía que el propio registro ofrece en nuestro ordenamiento jurídico, que es la seguridad jurídica de los derechos de quienes confían en la seguridad del Registro.

Para responder la presente interrogante es importante traer a colación nuevamente los principales hechos y argumentos que utilizó el Tribunal para tomar su decisión, los cuales son los siguientes:

- Existe una imposibilidad jurídica para que Exxon Sucursal pueda obtener los requisitos que establece el artículo 404 de la LGS, puesto que no existe el órgano para que tome dicha decisión.
- El Tribunal considero la situación de Exxon Sucursal como un vacío legal, puesto que es un supuesto de hecho que no ha sido amparado por nuestra LGS. Por lo tanto, afirmó que la solución al presente vacío sería por la vía de la integración jurídica, aplicando los principios generales de derecho, los cuales se desprenden del artículo 889 del Código Civil Peruano y el artículo 396 de la LGS, cuyo sentido era que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal.
- El Tribunal argumentó que el interés de que se siga un procedimiento de disolución, liquidación y extinción es que los terceros se encuentren informados de la nueva realidad de la sucursal. Este es el mismo interés que se busca proteger al extinguir Exxon Sucursal, puesto que de esta manera los terceros estarían informados de que estarían contratando con una sucursal sin ninguna matriz que la respalde y de esta manera proteger la seguridad del tráfico jurídico.

Frente a ello, consideramos que el capítulo que regula a las sucursales, en específico, las sucursales de sociedades extranjeras son es vago y difuso, pues se confunde la naturaleza de la sucursal como si fuera una persona jurídica independiente. Esto, claramente, trae problemas en la realidad y más aún cuando las situaciones, como la de Exxon Sucursal

pueden surgir de manera constante y no existe una línea interpretativa frente a ello. Las consecuencias de ello podrían ser las interpretaciones erróneas y la falta de predictibilidad por parte de la administración, en específico, los Registros Públicos.

Un ejemplo del diseño erróneo del libro de sucursales y de que el legislador no entendió el real concepto de estas ni de su transformación, es el artículo 395 de la LGS. Este establece la opción que tiene la sucursal de sociedad constituida en el extranjero de transformarse y adoptar cualquiera de las formas societarias reguladas en la LGS. No obstante, el presente artículo parte del supuesto de que la sucursal cuenta con personería jurídica independiente, puesto que la transformación parte de la existencia de una persona jurídica independiente que busca adoptar otra forma societaria, siempre manteniendo su personería jurídica. Esto no sucede en la sucursal, ya que esta nunca tiene personería jurídica independiente de la sociedad matriz. Esto también se puede desprender de establecer un procedimiento especial de disolución y liquidación para las sucursales de sociedad constituida en el extranjero, que si bien el interés detrás de ello es proteger a los acreedores nacionales, consideramos que pudieron establecerse otros mecanismos para la disolución que puedan evitar arrastrar el error de equiparar a la sucursal con una persona jurídica independiente.

Ahora bien, tal como lo mencionamos al inicio del presente punto, consideramos que sí existe una laguna jurídica respecto a la situación de Exxon Sucursal, puesto que la LGS que no ha regulado el supuesto de hecho en que la matriz se extingue previamente a la sucursal. Es decir, el supuesto de hecho que actualmente regula la norma es que siempre exista la sociedad matriz y parte de esta asunción para que pueda tomar los acuerdos correspondientes para instruir la eventual liquidación de los acuerdos que de esta se encuentren en el Perú. Por lo tanto, en el presente caso, al encontrarse la matriz extinta y por lo tanto el órgano correspondiente también, es imposible que dicho acuerdo de disolución de la sucursal pueda hacerse efectivo y que se pueda seguir con el procedimiento de extinción. Ello genera una situación irregular y, por lo tanto, una laguna del derecho que es meritoria de una respuesta por parte del ordenamiento jurídico. Cabe precisar que, en este caso, el Tribunal Registral, no está haciendo *justicia* ni ejerciendo una función jurisdiccional, sino que dentro de sus facultades y competencias, está resolviendo una situación en beneficio de la sociedad y los administrados, utilizando así las mejores herramientas que están a su disposición.

Frente a este punto, consideramos que antes de afirmar la existencia de un vacío o laguna jurídica, el Tribunal Registral pudo analizar otros mecanismos de integración jurídica junto a los métodos de interpretación jurídica, útiles en este caso, la interpretación sistemática, para determinar si existe tanto en la LGS, RGR y RRS alguna salida que pueda desprenderse de la naturaleza de la norma actual.

En este sentido, consideramos que de una interpretación sistemática de los artículos 155 del RRS, 157, 396 y 401 de la LGS pudo existir una salida adicional para sustentar la decisión del Tribunal, cuyo sustento explicaremos en las siguientes líneas. El artículo 155 del RRS establece lo siguiente:

Artículo 155.-Cancelación de Sucursal

Para la cancelación de la inscripción de la sucursal por aplicación del artículo 401 de la Ley, el Registrador deberá verificar que se ha producido alguna de las causales de vacancia contempladas en el artículo 157 de la Ley y el transcurso del plazo de 90 días, que se computa desde la inscripción de la vacancia en el Registro.

Quien solicita la cancelación de la sucursal deberá presentar declaración jurada con firma legalizada notarialmente, precisando el legítimo interés económico que invoca. El Registrador no asume responsabilidad por la falsedad o inexactitud del interés alegado por el solicitante, aún cuando hubiera exigido que el mismo le sea comprobado.

Frente a ello, el RRS establece que procede la cancelación de la inscripción de la sucursal por aplicación del 401 de la LGS⁴, cuyo supuesto nos refiere a la falta de nombramiento del representante permanente, en que se deberá comprobar alguno de los supuestos que establece el 157⁵ de la LGS. El fallecimiento, renuncia o remoción son aplicables para el presente análisis. En tal sentido, considerando que el órgano que nombró al representante permanente se ha extinguido, como consecuencia y acto previo de la extinción de la sociedad matriz, la

⁴ **Artículo 401.-Falta de nombramiento del representante permanente**

Si transcurren noventa días de vacancia del cargo sin que la sociedad principal haya acreditado representante legal permanente, el Registro, a petición de parte con legítimo interés económico, cancela la inscripción de la sucursal. La cancelación de la inscripción de la sucursal no afecta a la responsabilidad de la sociedad principal por las obligaciones de aquella, inclusive por los daños y perjuicios que haya ocasionado la falta de nombramiento de representante legal permanente.

⁵ **Artículo 157.- Vacancia**

El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto. Si no hubiera directores suplentes y se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto.

consecuencia lógica es que todos aquellos nombramientos, sea de apoderados o representantes, también han sido revocados a partir de la celebración del acto que produce la extinción.

En tal sentido, podemos determinar que, al extinguirse la matriz, hubo una revocación del representante permanente de Exxon Sucursal, por lo que al configurarse el plazo de 90 días –que sucede en el presente caso– podría cualquier persona con legítimo interés económico –inclusive el mismo exrepresentante permanente– solicitar la cancelación de la sucursal, en vista de limitar su responsabilidad por los actos que de esta puedan producirse. Una posición frente a esta interpretación podría ser que el supuesto de hecho que regula el artículo 157 del RRS es que la sociedad matriz aún siga vigente y que sea aún responsable de los actos de su sucursal. Sin embargo, lo que pretendemos establecer es el interés que reconoce la propia normativa en cómo un elemento de inferior jerarquía –como es el representante permanente– puede habilitar la cancelación de la sucursal en el registro y cómo podríamos interpretar y entender la naturaleza de la institución al extinguirse el órgano superior (la sociedad matriz) para habilitar una eventual extinción. Es decir, si el nombramiento del representante permanente puede ser considerado revocado por la extinción de la matriz, y como consecuencia de ello extinguir la sucursal, debería interpretarse que esta extinción puede ser también generada por la extinción de la sociedad matriz, máxime porque esta última es precondition de la existencia de la sucursal. Por lo tanto, consideramos que el Tribunal pudo realizar un análisis más profundo con los artículos que actualmente se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento, tal como se encontraban vigentes en su momento para brindar un mayor análisis y explicación de la necesidad de esta decisión, en el contexto de la naturaleza de la institución.

Respecto a la referencia del Tribunal sobre el artículo 889 del Código Civil para explicar la naturaleza de la sucursal, consideramos que dicho artículo no es pertinente para el análisis de la sucursal. Este artículo se encuentra vinculado a una institución de naturaleza real, y ha sido un error por parte del Tribunal el tratar de importar instituciones o figuras reales al derecho societario. Frente a ello, consideramos que la interpretación debió partir de la normativa e instituciones societarias, tal como lo hemos demostrado en el presente informe.

Por último, consideramos que la decisión del tribunal fue la correcta, pero que no fue adecuadamente sustentada en su momento, puesto que no refleja un desarrollo de la

naturaleza de la sucursal ni los errores o posibles salidas –dentro del control de legalidad– que pudieron establecer para sustentar su posición, como hemos evidenciado en el presente informe. Cabe precisar que el control de legalidad –respaldado por el principio de legalidad que debe seguir toda autoridad administrativa– no debe interpretarse bajo una lectura de la literalidad de la norma, sino que debe marcar una pauta para que la autoridad administrativa pueda utilizar el poder conferido por el Estado para aplicar los diversos mecanismos y facultades que la propia norma le confiere. Para ello debe tener presente siempre la Constitución y las normas aplicables, y en caso estas no fuesen suficientes, podrán recurrir a los diversos mecanismos que se encuentran reconocidos por el ordenamiento, tales como la integración jurídica o los diversos métodos de interpretación, siempre dentro de la naturaleza y la finalidad que busca proteger la institución.



VI. CONCLUSIONES

De conformidad con lo establecido en la presente investigación podemos concluir lo siguiente:

- La LGS no ha previsto un supuesto específico de cancelación de sucursal de sociedad constituida en el extranjero, en donde la sociedad matriz se haya extinguido previamente y la sucursal subsista en el registro. La LGS parte de la premisa que la sociedad matriz siempre subsistirá a la sucursal, la cual podrá tomar todos los acuerdos que actualmente el artículo 403 de la LGS prevé. Sin perjuicio de ello, existen mecanismos en nuestro ordenamiento jurídico que permiten – a través de la naturaleza de la sucursal – integrar e interpretar una salida frente al presente problema jurídico, cuyo resultado se genera a partir de la complejidad de las estructuras corporativas y las nuevas dinámicas comerciales.
- En este caso, estamos ante una laguna del derecho, puesto que: (i) no se encuentra regulado el supuesto de hecho en nuestra LGS y el artículo 403 de la LGS parte de la premisa de la existencia de una sociedad matriz; y, (ii) su falta de atención por parte del ordenamiento jurídico, en específico, de la SUNARP, podría involucrar la vulneración de ciertos principios o derechos, en cuyo caso se deberá aplicar y recurrir a diversos mecanismos jurídicos tales como la integración o interpretación de las normas.
- El Tribunal Registral cuenta con facultades suficientes para resolver el presente inconveniente generado por la Sociedad Matriz. Ello se desprende de una interpretación sistemática y teológica del artículo 57 del ROF de SUNARP, el título preliminar del LPAG y la Ley N° 26366. De esta manera, el control de legalidad que ejerce el Tribunal Registral al momento de evaluar cada situación no debe entenderse como la mera lectura o interpretación literal de la normativa aplicable, sino en su función de calificar el título deberá realizar un ejercicio de interpretación sistemática de la norma con la finalidad de ajustar cada situación dentro del marco legal aplicable. Este ejercicio siempre en el contexto de la propia naturaleza del Tribunal Registral y la institución jurídica aplicable.
- Asimismo, respecto a la delimitación de la actuación del Tribunal Registral, consideramos que sus funciones y alcances deben analizarse juntamente con la LPAG para que de esta

manera se puedan delimitar y generar una coherencia con el aparato administrativo. Frente a ello, se deberán utilizar tanto los principios generales del derecho (incluyendo los principios generales del derecho administrativo), así como como todas aquellas herramientas de integración e interpretación jurídica que busquen generar un criterio jurídico coherente y razonable en función a la naturaleza de las instituciones jurídicas involucradas.

- Frente a la situación de Exxon Sucursal, nuestro ordenamiento jurídico, en específico, la SUNARP, debe encontrar dentro de su marco regulatorio las herramientas correspondientes para encontrar una solución en beneficio del administrado y todos aquellos que confían en la información que obra en el registro. Es importante diferenciar los ámbitos de análisis, es decir, la cancelación de la sucursal no exime a los acreedores y aquellos perjudicados con la cancelación en acudir a los foros correspondientes para oponer créditos que la sucursal haya contratado hasta el momento de la cancelación (y, en caso de incumplimiento, de reclamarlos en la vía judicial o arbitral). En este caso, con la cancelación de la sucursal a nivel registral, estaríamos poniéndole fin al error causado por la sociedad e informando de la verdadera y nueva situación de la sociedad matriz, a todos aquellos que buscan contratar con la sucursal, incluso el mismo Estado.
- Con relación a la decisión del Tribunal Registral fue adecuada. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación jurídica expuesta. El órgano colegiado debió realizar una mayor desarrollo y análisis de lo siguiente: (i) la naturaleza de la sucursal; (ii) la determinación de laguna jurídica y la aplicación de los mecanismos de integración jurídica, consideramos que si bien los principios generales de derecho constituyen un punto de partida, no debió basar toda su fundamentación en dicho punto; (iii) realizar una interpretación sistemática de los diversos artículos que establece la LGS, RRG Y RRS, en donde a través del artículo 155 del RRS y los artículos 157,396 y 401 de la LGS podría encontrarse una salida adicional al problema de Exxon Sucursal.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Abate, A. (2010). Personalidad jurídica societaria: fantasía o realidad. *XI Congreso Argentino de Derecho Societario* (pp. 335-346). s/e.
- Arana Ñique, H. (2017). El Carácter Común De La Ley Del Procedimiento Administrativo general, a propósito de la modificatoria del Artículo II de su Título Preliminar. *Actualidad Jurídica*, 286, pp. 251-258.
- Arce Ortiz, E. (2013). *Teoría del Derecho*. Fondo Editorial PUCP.
- Atachahua, A. (2017). *El patrimonio autónomo: ¿una parte material o procesal?* [Trabajo académico, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/9443>
- Barrón, G. G. (2008). *Introducción al Derecho Registral y Notarial*. Jurista Editores.
- Beaumont Callirgos, R. (2007). *Comentarios a la Ley General de Sociedades* (7.a ed.). Gaceta Jurídica.
- (2012). El Tribunal Constitucional peruano y los derechos fundamentales de las personas jurídicas. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, pp. 117-137.
- Castle Álvarez Masa, P. (2003). *Las Sucursales en la Ley General de Sociedades Peruana*. En *Tratado de Derecho Mercantil* (Tomo I, pp. 1021-1062). Gaceta Jurídica.
- Córdova Schaefer, J. (2010). *El Derecho Empresarial en la Jurisprudencia*. Ediciones Caballero Bustamante.
- Delgado Scheelje, A. (1999). Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios. *Ius et Veritas*, 9(18), pp. 254-262. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15837>

- Elías Laroza, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú* (Tomos I y II). Gaceta Jurídica.
- Espinoza Espinoza, J. (2002). *Los principios contenidos en el título preliminar del Código Civil Peruano de 1984: análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- González Barrón, G. (2012). *Derecho Registral* (Tomo II). Jurista Editores.
- Gonzales Loli, J. L. (2002). *Comentarios al Nuevo Reglamento General de los Registros Públicos*. Gaceta Jurídica.
- Grupo de Trabajo conformado por Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS. (2018). “Anteproyecto de la Ley General de Sociedades”. Consulta: 22 de abril de 2022. Página 35 de 36 https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/09/Anteproyecto-ley-General-deSociedades-Legis.pe_.pdf
- Guerra-Cerrón, M. E. (2018). *Ley general de sociedades*. Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez Camacho, W. (2003). Vacíos de la Ley y Principios Generales del Derecho. En W. Gutiérrez Camacho, *Código Civil Comentado* (Tomo I, pp. 66-72). Gaceta Jurídica.
- Hansmann, H. (2003). El rol esencial del derecho de las organizaciones. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (46), pp. 15- 45. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10052>
- Hundskopf Exebio, O. (2001). Las personas jurídicas con fin económico. *Ius et veritas*, 11(22), pp. 127-136. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15993>

- (2003). Las sucursales en el ordenamiento legal peruano. *Ius et praxis*, (34), pp. 103-114. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2003.n034.3664>
- (2005). La Ley general de sociedades y su tratamiento en la jurisprudencia registral. *Advocatus*, 2(011), pp. 240-250. <https://doi.org/10.26439/advocatus2005.n011.2640>
- (2009). *Jurisprudencia societaria comentada*. Universidad de Lima Fondo Editorial.
- Martínez, J. A. R. (1990). *La sucursal*. Bosch.
- Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Pazos Hayashida, J. (2005). La capacidad de la persona jurídica. Apuntes indiciarios. *Ius Et Veritas*, 15(31), pp. 102-112. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12411>
- Pérez Montenegro, K. (2009). Tratamiento Tributario y Tratamiento Societario de las Sucursales en la Legislación Peruana ¿Convivencia pacífica o diferencias irreconciliables entre ambas regulaciones? - Primera Parte. *Derecho & Sociedad*, (33), pp. 97-105.
- Pérez León, M. S. (2020). Algunas precisiones respecto a los vehículos societarios y los conflictos de interpretación que enfrentamos hoy en día. *Advocatus*, (036), pp. 91-97. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4793>
- Rabines Flores, M. (2016). *Algunos aspectos de sucursales de empresas extranjeras en el Perú* [Tesis de maestría, Universidad de Lima]. Repositorio Institucional Ulima. <http://doi.org/10.26439/ulima.tesis/1305>
- Resolución N° 124-2001-ORLC/TR. (2001, 16 de marzo). Tribunal Registral.
- Rimascca Huaranca, A. (2015). *El Derecho Registral en la jurisprudencia del Tribunal Registral*. Gaceta Jurídica.

Robilliard, P. (2012). La necesaria aplicación analógica y supletoria de las normas relativas a las personas jurídicas. *Actualidad Civil*, (140), pp. 31-36.

Rodríguez Rodríguez, S. M. (2017, 11 de junio). *Algunos apuntes sobre sucursales*. IUS 360. <https://ius360.com/algunos-apuntes-sobre-sucursales/>

Rubio Correa, M. (2020). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo Editorial PUCP.

Salazar, M. (2019). La naturaleza de las personas jurídicas y el registro público. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, (73), pp. 331-340.

(2019). Los sistemas de constitución de las personas jurídicas de Derecho Privado. La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico. *Actualidad Civil & Registral*, (148), pp. 49-55.

Salas, J. (2019). *Sociedades reguladas por Ley General de Sociedades*. Fondo Editorial PUCP

Torres, Y. M. & R. S. Gil. (2019). *Comentarios a la Ley general de sociedades* (Tomo II). Jurista Editores.

VIII. ANEXOS

ANEXO N°1

RESOLUCIÓN No. - 1928-2011 - SUNARP-TR-L

2. Por otro lado:

a) No se ha acompañado el balance final – suscrito por contador público colegiado – ni su publicación (artículo 419 y 421 de la Ley General de Sociedades).

b) No se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sucursal. Se entiende que la persona encargada debe domiciliar en Lima (artículo 421 de la Ley General de Sociedades).

Téngase presente que la sucursal se encuentra sometida a las leyes del Perú.

Se deja constancia que procede interponer recurso de apelación contra la presente, de conformidad con el artículo 142 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos”.



FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- De acuerdo con el artículo 396 de la Ley General de Sociedades la sucursal es todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. Así, la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal.

- En ese sentido, la sucursal no es empresa por sí misma, es parte de la empresa misma aun cuando dislocada territorialmente en sede diversa de aquélla en que se encuentra el establecimiento principal, con el efecto de que no hay distinción, como no sea contable, entre obligaciones y derechos de la una y obligaciones y derechos de la otra.

- A fin de extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, la Ley General de Sociedades contempla la posibilidad de presentar ante los Registros Públicos una solicitud adjuntando, entre otros, el acuerdo societario respectivo adoptado por la sociedad principal de la sucursal, en la cual se acuerde la cancelación de esta última.

- En el presente caso, la sociedad principal, constituida en Bahamas y denominada "EXXONMOBIL EXPLORATION INVESTMENTS LIMITED, ha sido extinguida, tal como consta en el Certificado de Extinción de fecha 16 de septiembre de 2010 presentado. De este modo, al no existir ya ésta, resulta imposible que pueda adoptar algún acuerdo que decida resolver o cancelar la sucursal.

- En este sentido, al dejar de existir la sociedad principal y, por ello, no poder adoptar acuerdo alguno para proceder con la cancelación de la Sucursal, esta última debe correr la misma suerte de la primera ya que, como lo señala la Ley General de Sociedades, la sucursal no cuenta con personería jurídica, por lo cual si bien "tiene un domicilio, un local para desarrollar sus operaciones, una organización y un representante legal permanente, no es una persona jurídica distinta de la principal".

- De lo anterior también se desprende que al haberse extinguido la sociedad principal, no existe órgano social competente para nombrar a los liquidadores que proceden a llevar a cabo el proceso de liquidación y lo que esta implica.

RESOLUCIÓN No. -1928- 2011 – SUNARP-TR-L

- Si bien es cierto que la legislación societaria peruana no contempla expresamente la posibilidad de extinguir una sucursal mediante la presentación de la constancia de extinción de la sociedad principal, resulta importante resaltar que el Reglamento de Registro de Sociedades, en el artículo 3, inciso k), establece que son actos inscribibles en el Registro Público "el establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a estas". Asimismo, el artículo 3, inciso i) del mismo cuerpo legislativo indica que son actos inscribibles "en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o este reglamento."



- Por otro lado, en el artículo 4 del mencionado reglamento se establecen cuales son los actos no inscribibles en el Registro Público, entre los cuales no se encuentra contemplada la extinción de una sucursal en virtud del documento que acredita la extinción de la sociedad principal.

- De lo anterior se desprende que, al no tener la sucursal personalidad jurídica propia, por lo cual, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, sino una extensión de la principal, su existencia depende de la existencia de esta última. Es por esto que, al ser la sociedad principal extinta, se extingue la sucursal.

- Es innegable que todas las normas tienen vacíos, puesto que no resulta posible que en el proceso de desarrollo legislativo se pueda contemplar todos los casos posibles que la realidad presenta o pueda presentar en el futuro. Resulta evidente que en el caso que nos ocupa existe un vacío legal importante, consistente en la inexistencia de legislación que contemple como se logra la cancelación de una sucursal peruana cuando su matriz extranjera se ha extinguido, y por ende dicha matriz no pueda tomar acuerdos societarios conducentes a la cancelación de la sucursal.

- Como es sabido, ante un vacío en la Ley debe aplicarse el método de la integración jurídica. Ahora bien, uno de los métodos de integración jurídica reconocido por la teoría del derecho es aquella por medio de la cual se recurre a los principios generales del Derecho. En efecto, el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establecen que no debe dejarse de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, aplicándose en esos casos los principios generales del derecho, los cuales son fórmulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico y rigen como grandes informadores del funcionamiento del derecho.

- De este modo el derecho solo puede crearse, recrearse, explicarse y aplicarse a través de los principios generales. Así, todo el derecho está impregnado de principios hasta en sus más simples problemas y hasta en sus más remotas calificaciones. En suma, no es posible pensar en un derecho sin principios. En este orden de ideas, y con la finalidad de lograr la extinción de la sucursal, resulta evidente que debe aplicarse el principio "*accessorium sequitur principale*", que significa lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

- En aplicación del principio antes referido, al no tener la sucursal personería jurídica propia sino depender de la existencia de la sociedad principal (tal como lo señala el artículo 396 de la Ley General de Sociedades), la extinción de la sucursal resulta una consecuencia jurídica de la extinción de la sociedad principal y por ello ser considerada lo

RESOLUCIÓN No. - 1928- 2011 – SUNARP-TR-L

accesorio a esta, deberá extinguirse al seguir la misma suerte de la sociedad principal.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

EXXONMOBIL EXPLORATION INVESTMENTS LIMITED, Sucursal Perú, se encuentra inscrita en la ficha N° 71429 que continúa en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- En el caso que se pretenda inscribir la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido previamente la principal: ¿resulta procedente exigir la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal?

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado se solicita la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, Sucursal Peruana, la misma que obra registrada en la ficha N° 71429 que continúa en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

A tal efecto se ha presentado la traducción oficial, realizada por María del Carmen Pizarro Sabogal, del Certificado de Extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited expedido por la Registradora Central del Commonwealth de las Bahamas el 16/9/2010.

De acuerdo con lo contenido en dicho documento, la empresa internacional ExxonMobil Exploration Investments Limited se extinguió el 16/9/2010 en virtud de lo dispuesto por la International Business Companies Act (Ley General de Sociedades Internacionales).

2. La Registradora Pública encargada de la calificación del título formuló observación al título señalando que, para inscribir la extinción de la sucursal constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

Asimismo, precisa dicha funcionaria que no se ha acompañado el balance final suscrito por contador público colegiado, ni se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sucursal.

En tal sentido, corresponde a este colegiado determinar en el caso que se pretenda inscribir la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido la principal, si resulta procedente exigir previamente la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal.



RESOLUCIÓN No. - 1928-2011 - SUNARP-TR-L

3. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Concordantemente, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.



A su vez, el literal d) del artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

"d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".

4. Según lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ley General de Sociedades, este cuerpo normativo es aplicable a todas las sociedades mercantiles y civiles sin excepción, así como a las sucursales cualquiera fuera el momento en que fueran constituidas. Ello debido al principio de la aplicación inmediata de las normas, cuyo sustrato es la teoría de los hechos cumplidos.

Ahora bien, el artículo 396 de la Ley General de Sociedades define el concepto de una sucursal:

"Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes".

5. El artículo 403 de la Ley General de Sociedades regula los requisitos que debe reunir una sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero para su establecimiento en el Perú:

"La sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, se establece en el Perú por escritura pública inscrita en el Registro que debe contener cuando menos:

1. El certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero.
2. Copia del pacto social y del estatuto o de los instrumentos equivalentes en el país de origen; y,
3. El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad:

"Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)".

RESOLUCIÓN No. - 1928-2011 – SUNARP-TR-L

Consecuentemente, debe confirmarse el extremo 2.b) de la observación formulada por la Registradora Pública al título materia de alzada.

10. Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, cuando el Tribunal Registral confirma o revoca las observaciones formuladas por el Registrador, también debe pronunciarse por la liquidación de derechos o, en defecto de ésta, determinar los derechos registrales.

En tal sentido, se confirma la liquidación efectuada por la Registradora Pública.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR los extremos 1 y 2.a) de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento y **CONFIRMAR** el extremo 2.b), conforme a los diferentes fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral


NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral


LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

Resoluciones2011/481077-2011

ANEXO N°2



ANEXO N°3



ESQUELA DE OBSERVACION

PERSONAS JURIDICAS (PJ 005)

Nro de TITULO : 2011-00481077
Fecha de Presentación : 08/06/2011
Máxima Fecha Reingreso :
Y Pago de Mayor Derecho : 31/08/2011
Fecha de Vencimiento : 07/09/2011
*Con prórroga automática según Art. 28 del RGRP

Señor(es) :

Calificado el presente título de conformidad con los artículos 2011 del Código Civil y 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos debemos señalar lo siguiente:

1.- Para inscribir la extinción constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación (artículo 412 de la Ley General de Sociedades).

2.- Por otro lado:

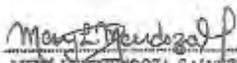
- a) No se ha acompañado el balance final -suscrito por contador público colegiado- ni su publicación (artículos 419 y 421 de la Ley General de Sociedades).
- b) No se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sucursal. Se entiende que la persona encargada debe domiciliar en Lima (artículo 421 de la Ley General de Sociedades).

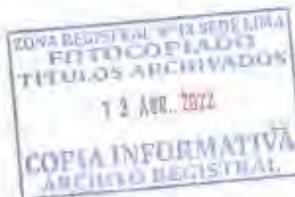
Téngase presente que la sucursal se encuentra sometida a las leyes del Perú.

Se deja constancia que procede interponer recurso de apelación contra la presente, de conformidad con el artículo 142 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos pendientes de pago: S/. 5.00 (la presente no constituye liquidación definitiva).

Lima, 10 de Junio de 2011.


MERY LUZ MENDOZA GALVEZ
Registro Público
Zona Registral N° IX Sede Lima



La suscripción debe efectuarse dentro del plazo previsto en el artículo 25° del Reglamento General de los Registros Públicos, cuyo TUO fue aprobado por Resolución N° 079-2005-SUNARP/SN, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 30.03.2005. Procede, asimismo, interponer recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 142° y siguientes de la norma antes citada.

Página Número 1 de 1



TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN Nº-IC\28- 2011 - SUNARP-TR-L

Lima, 1 OCT.2011

APELANTE
TÍTULO
RECURSO
REGISTRO
ACTO(S)

JESI CAYLLAHUA MAMANI.
NO 4810n del 8/6/2011.
HTD Nº 495 del 1511/2011.
Registro de Sociedades de Lima.
Extinción de sucursal.

SUMILLA

ANULACION DE LA SUCURSAL DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

A efectos de inscribir la extinción de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido previamente la principal, no resulta procedente exigir la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal, dado que la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal y resulta relevante que los terceros conozcan que la sociedad matriz ya se encuentra extinguida, pues de lo contrario podrían vincularse con la sucursal no obstante estar extinguida la principal, generando con ello inseguridad en el tráfico jurídico.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, Sucursal Peruana, la misma que obra registrada en la partida electrónica NO 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

El título está conformado por los siguientes documentos:

- La solicitud de ExxonMobil Exploration Investments Limited Sucursal Peruana, representada por Osear Luis Arrus Bellido, suscrita el 21/1/2011, con finna certificada el 28/1/2011 por el Notario de Lima J. Antonio del Pozo Valdez.
- Traducción oficial por Maria del carmen Pizarra Sabogal del Certificado de Extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, expedido por la Registradora Central del Commonwealth de las Bahamas el 16/9/2010.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima, Mery Luz Mendoza Gálvez, observó el título en los siguientes términos:

1. Para inscribir la extinción constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial 'El Peruano' y en un diario de mayor circulación (artículo 4) de la Ley General de Sociedades).

RESOLUCIÓN No. - 1128- 2011 - SUNARP-TR-L

2. Por otro lado:

a) No se ha acompañado el balance final - suscrito por contador público colegiado - ni su publicación (artículo 419 y 421 de la Ley General de Sociedades).

b) No se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sucursal. Se entiende que la personé! encargada debe domiciliar en Lima (artículo 421 de la Ley General de Sociedades).

Téngase presente que la sucursal se encuentra sometida a las leyes del Perú.

Se deja constancia que procede interponer recurso de apelación contra la presente, de conformidad con el artículo 142 y siguientes del Reglamento General de los Registros Públicos".



FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- De acuerdo con el artículo 396 de la Ley General de Sociedades la sucursal es todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. Así, la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal.

- En ese sentido, la sucursal no es empresa por sí misma, es parte de la empresa misma aun cuando dislocada territorialmente en sede diversa de aquélla en que se encuentra el establecimiento principal, con el efecto de que no hay distinción, como no sea contable, entre obligaciones y derechos de la una y obligaciones y derechos de la otra.

- A fin de extinguir una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, la Ley General de Sociedades contempla la posibilidad de presentar ante los Registros Públicos una solicitud adjuntando, entre otros, el acuerdo societario respectivo adoptado por la sociedad principal de la sucursal, en la cual se acuerde la cancelación de esta última.

- En el presente caso, la sociedad principal, constituida en Bahamas y denominada "EXXONMOBIL EXPLORATION INVESTMENTS LIMITED, ha sido extinguida, tal como consta en el Certificado de Extinción de fecha 16 de septiembre de 2010 presentado. De este modo, al no existir ya ésta, resulta imposible que pueda adoptar algún acuerdo que decida resolver o cancelar la sucursal.

- En este sentido, al dejar de existir la sociedad principal y, por ello, no poder adoptar acuerdo alguno para proceder con la cancelación de la Sucursal, esta última debe correr la misma suerte de la primera ya que ; como lo señala la Ley General de Sociedades, la sucursal no cuenta con personería jurídica, por lo cual si bien "tiene un domicilio, un local para desarrollar sus operaciones, una organización y un representante legal permanente, no es una persona jurídica distinta de la principal".

- De lo anterior también se desprende que al haberse extinguido la sociedad principal, no existe órgano social competente para nombrar a los liquidadores que proceden a llevar a cabo el proceso de liquidación y lo que esta implica.

RESOLUCIÓN No. -1928- 2011 - SUNARP-TR-L

- Si bien es cierto que la legislación societaria peruana no contempla expresamente la posibilidad de extinguir una sucursal mediante la presentación de la constancia de extinción de la sociedad principal, resulta importante resaltar que el Reglamento de Registro de Sociedades, en el artículo 3, inciso k), establece que son actos inscribibles en el Registro Público "el establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a estas". Asimismo, el artículo 3, inciso i) del mismo cuerpo legislativo indica que son actos inscribibles "en general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las leyes o este reglamento."



- Por otro lado, en el artículo 4 del mencionado reglamento se establecen cuales son los actos no inscribibles en el Registro Público, entre los cuales no se encuentra contemplada la extinción de una sucursal en virtud del documento que acredita la extinción de la sociedad principal.

- De lo anterior se desprende que, al no tener la sucursal personalidad jurídica propia, por lo cual, no es sujeto de derechos ni de obligaciones, sino una extensión de la principal, su existencia depende de la existencia de esta última. Es por esto que, al ser la sociedad principal extinta, se extingue la sucursal.

- Es innegable que todas las normas tienen vacíos, puesto que no resulta posible que en el proceso de desarrollo legislativo se pueda contemplar todos los casos posibles que la realidad presenta o pueda presentar en el futuro. Resulta evidente que en el caso que nos ocupa existe un vacío legal importante, consistente en la inexistencia de legislación que contemple como se logra la cancelación de una sucursal peruana cuando su matriz extranjera se ha extinguido, y por ende dicha matriz no pueda tomar acuerdos societarios conducentes a la cancelación de la sucursal.

- Como es sabido, ante un vacío en la Ley debe aplicarse el método de la integración jurídica. Ahora bien, uno de los métodos de integración jurídica reconocido por la teoría del derecho es aquella por medio de la cual se recurre a los principios generales del Derecho. En efecto, el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil establecen que no debe dejarse de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, aplicándose en esos casos los principios generales del derecho, los cuales son fórmulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico y rigen como grandes informadores del funcionamiento del derecho.

- De este modo el derecho solo puede crearse, recrearse, explicarse y aplicarse a través de los principios generales. Así, todo el derecho está impregnado de principios hasta en sus más simples problemas y hasta en sus más remotas calificaciones. En suma, no es posible tener un derecho sin principios. En este orden de ideas, y con la finalidad de lograr la extinción de la sucursal, resulta evidente que debe aplicarse el principio "*accessorium sequitur principale*", que significa lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

- En aplicación del principio antes referido, al no tener la sucursal personalidad jurídica propia sino depender de la existencia de la sociedad principal (tal como lo señala el artículo 396 de la Ley General de Sociedades), la extinción de la sucursal resulta una consecuencia jurídica de la extinción de la sociedad principal y por ello ser considerada.

RESOLUCIÓN No. - 1.928- 2011 - SUNARP-TR-L

accesorio a esta, deberá extinguirse al seguir la misma suerte de la sociedad principal.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

EXXONMOBIL EXPLORATION INVESTMENTS LIMITED, Sucursal Perú, se encuentra inscrita en la ficha N° 71429 que continúa en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Luis Alberto Aliaga Huaripata.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- En el caso que se pretenda inscribir la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido previamente la principal: ¿resulta procedente exigir la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal?

VI. ANÁLISIS

1. Con el título venido en grado se solicita la inscripción de la extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited, Sucursal Peruana, la misma que obra registrada en la ficha N° 71429 que continúa en la partida electrónica N° 11030690 del Registro de Sociedades de Lima.

A tal efecto se ha presentado la traducción oficial, realizada por María del Carmen Pizarra Sabogal, del Certificado de Extinción de ExxonMobil Exploration Investments Limited expedido por la Registradora Central del Commonwealth de las Bahamas el 16/9/2010.

De acuerdo con lo contenido en dicho documento, la empresa internacional ExxonMobil Exploration Investments Limited se extinguió el 16/9/2010 en virtud de lo dispuesto por la International Business Companies Act (Ley General de Sociedades Internacionales). "

2. La Registradora Pública encargada de la calificación del título formuló observación al título señalando que, para inscribir la extinción de la sucursal constituye requisito previo que se haya seguido el procedimiento fijado por el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, lo que supone el otorgamiento de escritura pública, el nombramiento de liquidador y las tres publicaciones de la disolución en el diario oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

Asimismo, precisa dicha funcionaria que no se ha acompañado el balance final suscrito por contador público colegiado, ni se ha indicado el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y doúmerlios de'fa sucursal.

En tal sentido, corresponde a este colegiado determinar en el caso que se pretenda inscribir la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero, y se haya extinguido la principal, si resulta procedente exigir previamente la inscripción de la disolución y la liquidación de dicha sucursal.



RESOLUCIÓN No. - I_Q2.S-2011 - SUNARP-TR-L

3. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

Concordantemente, el Reglamento General de los Registros Públicos en su artículo 31 señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción.

A su vez, el literal d) del artículo 32 del mismo Reglamento indica que la calificación registral comprende entre otros, los siguientes aspectos:

"d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".

4. Según lo dispuesto por la Segunda Disposición Final de la Ley General de Sociedades, este cuerpo normativo es aplicable a todas las sociedades mercantiles y civiles sin excepción, así como a las sucursales cualquiera fuera el momento en que fueran constituidas. Ello debido al principio de la aplicación inmediata de las normas, cuyo sustrato es la teoría de los hechos cumplidos.

Ahora bien, el artículo 396 de la Ley General de Sociedades define el concepto de una sucursal:

"Es sucursal todo establecimiento secundario a través del cual una sociedad desarrolla, en lugar distinto a su domicilio, determinadas actividades comprendidas dentro de su objeto social. La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. Está dotada de representación legal permanente y goza de autonomía de gestión en el ámbito de las actividades que la principal le asigna, conforme a los poderes que otorga a sus representantes".

5. El artículo 403 de la Ley General de Sociedades regula los requisitos que debe reunir una sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero para su establecimiento en el Perú:

"La sucursal de una sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, se establece en el Perú por escritura pública inscrita en el Registro que debe contener cuando menos:

1. El certificado de vigencia de la sociedad principal en su país de origen con la constancia de que su pacto social ni su estatuto le impiden establecer sucursales en el extranjero.

2. Copia del pacto social y del estatuto o de los instrumentos equivalentes en el país de origen; y,

3. El acuerdo de establecer la sucursal en el Perú, adoptado por el órgano social competente de la sociedad, que indique: el capital que se le asigna para el giro de sus actividades en el país; la declaración de que tales actividades están comprendidas dentro de su objeto social; el lugar del domicilio de la sucursal; la designación de por lo menos un representante

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad:

Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.(...)"



RESOLUCIÓN No. - 1 q2B- 2011 - SUNARP-TR-L

legal permanente en el país; los poderes que le confiere; y su sometimiento a las leyes del Perú para responder por las obligaciones que contraiga la sucursal en el país".

6. De otro lado, el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, relativo a la disolución y liquidación de la sucursal de una sociedad extranjera, establece lo siguiente:

"La sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero se disuelve mediante escritura pública inscrita en el Registro que consigne el acuerdo adoptado por el órgano social competente de la sociedad principal, y que nombre a sus liquidadores y facultándolos para desempeñar las funciones necesarias para la liquidación. La liquidación de la sucursal hasta su extinción se realiza de conformidad con las normas contenidas en el Título 11 de la Sección Cuarta de este Libro".



Comentando este artículo, Elias Laroza² señala que: "La nueva Ley recoge este criterio respecto de las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, determinando que su disolución se inscriba por el mérito de la escritura pública en la que conste el acuerdo respectivo del órgano competente de la sociedad y el nombre de los liquidadores. La inscripción de la disolución abre el proceso de liquidación, que se sujeta a lo señalado en el título segundo de la sección cuarta, es decir las normas aplicables a la disolución y liquidación de cualquier sociedad". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, de conformidad con el artículo 412 de la Ley General de Sociedades el acuerdo de disolución debe publicarse dentro de los diez días de adoptado, por tres veces consecutivas. La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación, bastando para ello copia certificada notarial del acta que decide la disolución.



7. De acuerdo con lo señalado se puede advertir que el proceso de disolución de la sucursal en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero, sí se encuentra regulado en la Ley General de Sociedades, esto es, en el artículo 404 de la aludida Ley, y que a diferencia de la extinción de una sucursal de una sociedad constituida en el Perú, donde basta el acuerdo y balance de cierre de operaciones para la cancelación de la sucursal, el supuesto de hecho previsto en el aludido precepto legal, **SÍ** requiere que se inscriba la disolución y la liquidación de la misma.

Así, para efectos de dar publicidad de la disolución y liquidación de una sucursal se requiere que la disolución se inscriba por el mérito de la escritura pública en la que conste el acuerdo respectivo del órgano competente de la sociedad principal. Asimismo, en virtud de dicho acuerdo aprobado en junta general debe constar la designación de los liquidadores y de sus facultades encomendadas para que puedan desempeñar las funciones necesarias para la liquidación de la sucursal.

De igual modo, tal como advierte la Registradora de conformidad con el artículo 419 y 421 de la Ley General de Sociedades, debe acompañarse el balance final de liquidación y su correspondiente publicación; así como indicar el domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y los documentos de la sucursal.

² ELIAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú. Tomo 111, Editorial Normas Legales, Lima, 2000, p. 1074.

RESOLUCIÓN No. - 1928- 2011 - SUNARP-TR-L

8. No obstante ello, debe tenerse presente que en el caso particular, se ha producido un supuesto no previsto en el artículo 404 de la Ley General de Sociedades, pues con el título alzado se está pretendiendo la cancelación de una sucursal cuando la principal constituida en el extranjero ya se ha extinguido, y por ende dicha matriz no puede tomar acuerdos societarios conducentes a la cancelación de la sucursal.

Así, no podría exigirse cumplir con los requisitos previstos para la aprobación de la disolución y liquidación de la sociedad, dado que materialmente resulta inviable aprobar acuerdos por una sociedad que ya se encuentra extinguida.



De otro lado, si bien de por medio está la necesidad de que los terceros se encuentren informados respecto de la nueva situación jurídica de dicha sociedad, esto es, que se publicite la disolución y liquidación; de la misma manera, este colegiado considera que también resulta importante que los terceros conozcan que la sociedad matriz ya se encuentra extinguida, pues de lo contrario podrían vincularse con la sucursal no obstante estar extinguida la principal, generando con ello inseguridad en el tráfico jurídico.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal. En ese sentido, si ya se extinguió la principal, carece de objeto que la sucursal siga realizando actividades o que sus representantes sigan ejerciendo funciones de representación.

De otro lado, este colegiado comparte la opinión de que al existir **i.p vacio** legal respecto de un determinado supuesto de hecho que no ha sido previsto por nuestro ordenamiento jurídico resulte aplicable, vía integración jurídica, los principios generales del derecho. En ese **sentido, tal** como ha indicado el apelante, este colegiado considera que resultaría aplicable aquel principio que prevé que la existencia y la naturaleza de las cosas accesorias son determinadas por la principal. Este principio no solo se desprende del artículo 889 del Código Civil, sino también del propio artículo 396 de la Ley General de Sociedades, al indicar expresamente que: "(...) La sucursal carece de personería jurídica independiente de su principal (...)".

Por todo lo expuesto, debe revocarse el extremo 1 y 2.a) de la observación formulada por la Registradora Pública al título materia de alzada.

9. Sin perjuicio de lo anterior debe decirse, siendo que de acuerdo a la última parte del artículo 404 de la Ley General de Sociedades; "(...) La liquidación de la sucursal hasta su extinción se realiza de conformidad con las normas contenidas en el Título II de la Sección Cuarta de este Libro", resulta aplicable a la extinción de la sucursal la exigencia establecida en el párrafo del artículo 421 del mismo cuerpo legal que textualmente "Al inscribir la extinción se debe indicar el nombre y domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros y documentos de la sociedad".

De la revisión de la solicitud de inscripción del 27/1/2011 presentada por Osear Luis Anus Bellido, en representación de ExxonMobil Ex ration Investments Limited Sucursal Peruana, se advierte que se deja constancia de la designación del señor Skeets Kreider, ciudadano de los Estados Unidos de América, identificado con pasaporte N° 207129264, como persona encargada de mantener en custodia los libros y demás documentos de la sucursal, una vez extinta la misma, no así de su domicilio, conforme exige el artículo 421 de la Ley General de Sociedades.

RESOLUCIÓN No. -I.-C\28-2011- SUNARP-TR-L

Consecuentemente, debe confirmarse el extremo 2.b) de la observación formulada por la Registradora Pública al título materia dealzada.

10. Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento General de los Registros Públicos, cuando el Tribunal Registral confirma o revoca las observaciones formuladas por el Registrador, también debe pronunciarse por la liquidación de derechos o, en defecto de ésta, determinar los derechos registrales.

En tal sentido, se confirma la liquidación efectuada por la Registradora Pública.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR los extremos 1 y 2.a) de la observación formulada por la Registradora Pública del Registro de Sociedades de Lima al título referido en el encabezamiento y **CONFIRMAR** el extremo 2.b), conforme a los diferentes fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

cr 1r.

ERNANDO TARVARADO
Presidente de la Primera Sala
del Tribunal Registral

NORA MARIE LA ALDANA DURÁN
Vocal del Tribunal Registral

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral